

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 74 fracciones I y XX de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, 4 párrafo primero y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; 3o. fracciones I y XIV, inciso b); 28, 29, 30, 61 y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considerando:

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó, en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los interesados el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.
3. Que se requiere la creación de un Organismo Colegiado que garantice la transparencia de la gestión institucional mediante la difusión de la información que genera la Auditoría Superior de la Federación.
4. Que este Organismo contribuya con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a garantizar el ejercicio y derecho de acceso a la información y proteja aquella que se considere reservada y confidencial en poder de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con la normatividad aplicable.
5. Que es necesario establecer lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité, con el propósito de definir las responsabilidades de cada uno de sus integrantes en el proceso de recepción y entrega de la información derivada de la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL COMITE

Artículo 1.-

Se crea el Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, para garantizar a toda persona el acceso a la información de la Auditoría.

Artículo 2.-

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Ley.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Comité.- Organismo colegiado institucional, denominado Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Interesado.- Toda persona física o moral que requiera por escrito o a través de medios electrónicos a la Auditoría Superior de la Federación, información relacionada con las funciones y atribuciones que la misma desempeña o los recursos que le son asignados.

Unidades Administrativas.- Todas las áreas que así se definen en el artículo 2o. del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y que tengan la información de conformidad a sus atribuciones.

Artículo 3.-

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación.

TITULO SEGUNDO
DE LA OPERACION E INTEGRACION

CAPITULO I
INTEGRACION DEL COMITE

Artículo 4.-

El Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos, miembros propietarios, que tendrán derecho a voz y voto:

Presidente	El Auditor Especial de Planeación e Información.
Unidad de Enlace	El Titular de la Unidad General de Administración.
Secretario Ejecutivo	El Coordinador de Control y Auditoría Interna.
Vocales	El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero. El Auditor Especial de Desempeño. El Coordinador de Relaciones Institucionales. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. El Secretario Técnico del Auditor Superior.

Artículo 5.-

El Presidente del Comité, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo no podrán designar a funcionarios suplentes.

En caso de ausencia del Presidente, será el miembro de mayor jerarquía, de acuerdo al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, quien presida la sesión.

Artículo 6.-

Los Vocales del Comité podrán designar a funcionarios suplentes, quienes tendrán las mismas funciones y obligaciones de quienes están supliendo.

Los funcionarios suplentes deberán tener, como mínimo, el nivel de Director General y en su caso, previa justificación ante los miembros del Comité, podrá nombrarse a un servidor público de otro nivel.

Artículo 7.-

El Comité, a través de su Presidente o el Secretario Ejecutivo, podrán invitar a sus sesiones a servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, otros Poderes de la Unión, Instituciones de Educación Superior y cualquier otra persona o Institución destacadas en la materia o cuya participación se considere pertinente para conocer y resolver aspectos relacionados con el objeto del Comité.

Los invitados tendrán derecho a voz y no a voto.

CAPITULO II
OBJETIVO DEL COMITE

Artículo 8.-

El objetivo del Comité es coordinar, vigilar y asesorar a la Unidad de Enlace y Unidades Administrativas involucradas para garantizar la transparencia en el acceso a la información de las personas que así lo requieran y que genera la propia Institución.

Analizar y evaluar la problemática en la recepción y entrega de información y adoptar los acuerdos que permitan resolver en el corto plazo las posibles deficiencias e irregularidades que se detecten.

Promover las acciones que permitan optimizar la entrega de la información solicitada.

CAPITULO III
OPERACION DEL COMITE

Artículo 9.-

El Comité tendrá carácter permanente y sesionará por lo menos cuatro veces al año, en forma ordinaria una vez al trimestre, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario.

Las sesiones del Comité se establecerán al inicio de sus actividades y posteriormente, en la última sesión de cada año.

La primera sesión ordinaria del Comité deberá ser acorde con los tiempos en los que la Unidad de Enlace deba presentar el Informe anual a que se refiere el artículo 17 fracción IX de este Acuerdo; mismo que al ser aprobado deberá remitirse en copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión.

En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario de sesiones, el Secretario Ejecutivo, previa autorización del Presidente, deberá informarlo con oportunidad y por escrito a sus integrantes, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo la sesión.

Artículo 10.-

Los Acuerdos del Comité se aprobarán por la votación de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 11.-

Las sesiones se llevarán a cabo mediante convocatoria por escrito del Secretario Ejecutivo del Comité, la cual deberá ser entregada a los integrantes del mismo, cuatro días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria y para la extraordinaria, con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 12.-

Las sesiones podrán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, entre los cuales deberán estar invariablemente, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo.

En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes. Cuando no se reúna el quórum requerido, se suspenderá la sesión y el Secretario Ejecutivo levantará una constancia del hecho, debiendo convocar nuevamente a sus integrantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Las sesiones extraordinarias sólo atenderán los asuntos que comprende la convocatoria.

Artículo 13.-

El orden del día será elaborado por el Secretario Ejecutivo, considerando las propuestas del Presidente y de los integrantes del Comité.

Las sesiones del Comité se apegarán al orden del día aprobado al inicio de la sesión.

Artículo 14.-

El Secretario Ejecutivo deberá recibir la documentación relativa al orden del día, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, a fin de incorporarla en la carpeta que se entregue a los miembros del Comité.

La carpeta de las sesiones se elaborará en forma ejecutiva, con la información mínima necesaria para agilizar su examen y tomar los acuerdos respectivos.

La carpeta de las sesiones se proporcionará a cada uno de los integrantes del Comité junto con la convocatoria, con cuatro días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y de dos días hábiles para las sesiones extraordinarias.

Artículo 15.-

El registro y seguimiento de los acuerdos estará a cargo del Secretario Ejecutivo.

Indicarán, cada uno de los integrantes, los nombres de los responsables de su cumplimiento, así como las fechas programadas para su conclusión.

El establecimiento de los acuerdos relativos a los asuntos que se traten en el Comité será sometido por el Presidente a la consideración de sus integrantes, a fin de que emitan su opinión y voto al respecto.

El Secretario Ejecutivo dará lectura a cada uno de los acuerdos que se tomen, con el propósito de ratificarlos al final de la sesión.

Los acuerdos se firmarán, únicamente, por los miembros con derecho a voto.

Artículo 16.-

Por cada sesión del Comité se levantará un acta en la que se consignen los nombres, cargos de los asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los responsables de su cumplimiento.

El Secretario Ejecutivo remitirá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la reunión, el proyecto de acta a los miembros del Comité para su revisión, quienes en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del siguiente al de su recepción, enviarán sus observaciones, o en su caso, el acta debidamente firmada y rubricada.

De no recibirse observaciones en el plazo señalado, el acta se entenderá por aprobada.

Las actas deberán firmarse únicamente por los miembros del Comité.

El Secretario Ejecutivo mantendrá un control de actas debidamente foliadas.

TITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

CAPITULO I ATRIBUCIONES DEL COMITE

Artículo 17.-

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y dar vista al área competente para que dé atención y trámite a las presuntas responsabilidades por incumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley;
- II. Coordinar y supervisar las acciones de la Auditoría Superior de la Federación y de la Unidad de Enlace tendentes a dar cumplimiento a la Ley;
- III. Instituir los procedimientos que aseguren la atención eficiente de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las Unidades Administrativas;
- V. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

- VI. Establecer los criterios específicos, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos aplicables;
- VII. Elaborar un Programa de Actividades para facilitar la obtención de información de la Institución, el cual deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VIII. Conocer, al menos una vez cada tres meses, el resultado de gestión de la Unidad de Enlace, en materia de Acceso de la Información Pública;
- IX. Recibir y revisar de la Unidad de Enlace su Informe anual y turnar copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley, y
- X. Las demás atribuciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo y de lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE

Artículo 18.-

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones;
- III. Someter los acuerdos a la consideración de los integrantes del Comité;
- IV. Moderar las intervenciones de los integrantes del Comité en las sesiones;
- V. Emitir su voto de calidad sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los Acuerdos tomados en las sesiones del Comité, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- VII. Proponer las acciones que se deban de instrumentar para fortalecer los sistemas de información y clasificación de documentos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas de operación del Comité;
- IX. Presentar al Auditor Superior de la Federación los informes periódicos de las actividades del Comité, así como de los acuerdos y resultados obtenidos;
- X. Encomendar a la Unidad de Enlace y al Secretario Ejecutivo la elaboración de informes, revisión de proyectos, desarrollo de estudios o ejecución de actividades, cuando así se requiera;
- XI. Recibir y turnar los recursos de revisión interpuestos por los interesados;
- XII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, y
- XIII. Remitir copia del Informe Anual al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión, a que se refiere el artículo 62 de la Ley.

Artículo 19.-

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir en la página de Internet Institucional, la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, en los términos y plazos establecidos por la misma;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en los términos de la Ley;
- III. Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias, entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los interesados;
- V. Solicitar al Secretario Ejecutivo, se convoque al Comité a sesión extraordinaria en los siguientes casos;

1. Cuando exista duda razonable por parte de las Unidades Administrativas, respecto de la procedencia o no de atender una solicitud, y
 2. Cuando existan recursos de revisión interpuestos por los interesados.
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la Institución necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión y trámite de las solicitudes de acceso a la información;
 - VIII. Llevar registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;
 - IX. Elaborar y someter a la consideración del Comité, un informe anual que incluya el número de solicitudes de acceso a la información recibidas, así como su resultado y su tiempo de respuesta;
 - X. Comunicar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a los Poderes de la Unión o a los interesados, las resoluciones que en materia de acceso a la información tome el Comité;
 - XI. Coordinar la operación del Programa de Actividades para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, y
 - XII. Las demás que sean necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre la Institución y los interesados.

Artículo 20.-

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité, misma que deberá acompañarse a la convocatoria correspondiente;
- II. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Enviar convocatoria por escrito a los integrantes del Comité para sus sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que deban atenderse;
- IV. Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;
- V. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como circularlas para recabar las firmas correspondientes y mantener su control;
- VI. Registrar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de Comité;
- VII. Analizar y proponer al Comité toda mejora o modificación que conforme a sus funciones considere sean tomados en cuenta para su ejecución;
- VIII. Verificar que el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, se den de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- IX. Integrar los informes periódicos de las actividades del Comité;
- X. Comunicar al Presidente las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, y
- XI. Efectuar las demás actividades complementarias que le encomiende el Comité o Presidente del mismo, o que le correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Artículo 21.-

Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y analizar el orden del día y la documentación que contiene los asuntos a tratar en las sesiones de Comité;
- II. Participar en el análisis, discusión y resolución de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité;
- III. Proponer soluciones específicas sobre las acciones que deban articular las unidades administrativas responsables para fortalecer los mecanismos de información;
- IV. Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;

- V. Las demás que le encomiende el Comité y aquellas acciones acordadas en sus sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- VI. Comunicar al Presidente y al Secretario Ejecutivo las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, y
- VII. Realizar las funciones y actividades que les encomiende el Presidente del Comité o el Pleno, en su caso.

Artículo 22.-

Los integrantes del Comité de Información, deberán revisar, aprobar y autorizar la difusión de los datos que se hayan generado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, celebró su sesión de instalación el día 10 de febrero de 2003, acorde con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley.

TERCERO. Con motivo de la difusión en medios electrónicos de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 7o. de la Ley, por única vez el Comité sesionará mensualmente durante los meses de febrero a junio de 2003.

México, D.F., a 5 de junio de 2003.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.-** Rúbrica.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION****DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de

los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en

materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I.** Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II.** Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III.** Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV.** Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V.** Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI.** Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII.** Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII.** Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI.** Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII.** Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo

disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III
MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS
A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 10.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- I.** Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II.** Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
- III.** Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y
- IV.** Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Artículo 11.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

- I.** Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- II.** Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- III.** Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- IV.** Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;
- V.** Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VI.** Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;
- VII.** Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII.** Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y
- IX.** Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 12.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

- I.** Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II.** Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:
 - a)** De apoyo financiero directo y ayudas en especie y
 - b)** De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y
- III.** Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

Artículo 13.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- I.** Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II.** Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III.** Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- IV.** Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
- V.** Crear espacios de recreación adecuados;
- VI.** Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- VII.** Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- VIII.** Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- IX.** Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y
- X.** Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 14.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I.** Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II.** Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III.** Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 15.- Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.

Artículo 16.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 17.- El Consejo tiene como objeto:

- I.** Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II.** Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III.** Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 18.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 19.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I.** Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III.** Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV.** Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda
De las Atribuciones.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
- X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;
- XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;

XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;

XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;

XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;

XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera
De los Órganos de Administración.

Artículo 22.- La Administración del Consejo corresponde a:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:

I. Uno de la Secretaría de Gobernación;

II. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Uno de la Secretaría de Salud;

IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y

V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para

la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;
- II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;
- V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y
- VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;
- VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;
- VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y
- IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

Artículo 26.- El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 27.- Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28.- El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Artículo 29.- El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30.- El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II.** Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- III.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV.** Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;
- V.** Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- VII.** Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;
- VIII.** Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- IX.** Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
- X.** Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y
- XI.** Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Sección Cuarta
De la Asamblea Consultiva.

Artículo 31.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 33.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 34.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I.** Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II.** Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III.** Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;

VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;

VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 36.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 37.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Quinta

De los Órganos de Vigilancia.

Artículo 38.- El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

Sección Sexta
Prevenciones Generales.

Artículo 40.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 41.- Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Séptima
Régimen de Trabajo.

Artículo 42.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección Primera
Disposiciones Generales.

Artículo 43.- Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 44.- Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

Artículo 45.- El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 46.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 47.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 48.- Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

Artículo 49.- Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades

establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50.- Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

Artículo 51.- Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 52.- Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 53.- En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54.- El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55.- En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 56.- En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de este ordenamiento.

Artículo 57.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sección Segunda De la Reclamación.

Artículo 58.- La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 59.- Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Artículo 60.- El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Artículo 61.- En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la

existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 62.- En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 63.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera De la Conciliación.

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Artículo 65.- Una vez admitida la reclamación, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 68.- El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 71.- El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

Artículo 72.- En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

**Sección Cuarta
De la Investigación.**

Artículo 73.- Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;

II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 76.- Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

Artículo 77.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos federales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

**Sección Quinta
De la Resolución.**

Artículo 78.- Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades federales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79.- Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

**Sección Sexta
Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares.**

Artículo 80.- Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 81.- El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 82.- En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

**CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

Artículo 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I.** La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II.** La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III.** La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;
- IV.** La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y
- V.** La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 84.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

- I.** El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II.** La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y
- III.** La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 85.- El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La primera designación del Presidente del Consejo durará hasta el treinta de diciembre del año 2006 pudiendo ser ratificado sólo por un periodo de tres años.

Artículo Tercero.- La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Artículo Cuarto.- La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

Artículo Quinto.- Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

México, D.F., a 29 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

REGLAMENTO de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 27, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 9 y sexto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Clasificación:** el acto por el cual se determina que la información que posee una dependencia o entidad es reservada o confidencial;
- II. **Expediente:** Un conjunto de documentos;
- III. **Lineamientos:** los actos administrativos de carácter general expedidos por el Pleno del Instituto y de observancia obligatoria;
- IV. **Publicación:** la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- V. **Recomendaciones:** las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emite el Instituto;
- VI. **Recursos públicos:** los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una dependencia, entidad o cualquier otro órgano federal, y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia, y
- VII. **Servidores públicos habilitados:** los servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en unidades administrativas distintas a la Unidad de Enlace de una dependencia o entidad.

Artículo 3. Los particulares podrán solicitar a las dependencias y entidades impresiones de la información que aquéllas pongan a disposición del público en medios electrónicos. Para esos efectos las dependencias y entidades observarán lo que dispone el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 4. Las nuevas dependencias y entidades contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su creación, conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. En el caso de fusiones, la fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquellas que resulten fusionadas.

Artículo 5. Las dependencias y entidades podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por este último, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Enlace y los Comités.

Artículo 6. El Instituto expedirá lineamientos y emitirá recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga a la Ley.

**Capítulo II
Obligaciones de transparencia**

Artículo 8. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

- I. La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad será la responsable de poner a disposición del público dicha información;

- II. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de internet del Instituto;
- III. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y
- IV. El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información a la que se refiere el artículo 7 de la Ley podrá ser clasificada en los términos de los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 9. Las dependencias y entidades deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos con acceso a internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma deberá existir el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de internet.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán actualizar la información señalada en el artículo 7 de la Ley al menos cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de internet, al menos, durante el periodo de su vigencia.

Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades las modificaciones que correspondan.

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

Artículo 12. La información a que se refieren las fracciones I, II, V, VIII y XIV del artículo 7 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió modificaciones.

Artículo 13. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del artículo 7 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Artículo 14. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 7 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente, las dependencias y entidades deberán publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Artículo 15. Las dependencias y entidades sujetas al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicar sus trámites y formatos mediante un vínculo de su sitio de internet al del Registro Federal de Trámites y Servicios. Las que no se encuentren sujetas a dicho título deberán publicarlos en sus sitios de internet, para lo cual deberán incluir, cuando resulte procedente, elementos equivalentes a los señalados en el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los trámites y formatos fiscales deberán publicarse en el registro que para esta materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán publicar sus trámites y formatos fiscales en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en sus sitios de internet.

Artículo 16. La información relativa al presupuesto de las dependencias y entidades y los informes sobre su ejecución, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de la Ley, será publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su sitio de internet, para lo cual ésta podrá emitir disposiciones generales.

La periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el Ejecutivo Federal deba informar al Congreso de la Unión en los términos del propio Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las dependencias y entidades deberán incluir en sus sitios de internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se encuentre la información citada.

Artículo 17. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción X del artículo 7 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

- I. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- II. Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y
- III. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad.

La información descrita deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los órganos desconcentrados y a las entidades, será realizada por éstos en sus sitios de internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 18. Los órganos internos de control deberán incluir la información a que se refiere el artículo anterior en el sitio de internet de las dependencias o entidades. La Secretaría de la Función Pública mantendrá en su propio sitio de internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

Artículo 19. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios. Dicha información deberá actualizarse cada tres meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del programa;
- II. La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- III. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
- IV. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;

- V. El periodo para el cual se otorgaron;
- VI. Los montos, y
- VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La unidad administrativa que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;
- III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y
- IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

Artículo 21. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

- I. La unidad administrativa que celebró el contrato;
- II. El procedimiento de contratación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y
- V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 22. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Artículo 23. La información a que se refiere la fracción XIV del artículo 7 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

Capítulo III

Publicación de proyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general

Artículo 24. Las dependencias y entidades deberán hacer públicos a través de sus sitios de internet y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

Artículo 25. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior y que estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán hacerse públicos a través del sitio de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En este caso la Comisión citada expedirá constancia del cumplimiento de esta obligación. Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento a que se refiere el artículo 10 de la Ley a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los anteproyectos de leyes o actos que no estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias o entidades; en el caso de que éstas no lo hagan y se trate de anteproyectos de leyes o actos que se pretendan someter a firma del Ejecutivo Federal, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá publicarlos en los términos del artículo anterior.

Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento del artículo 10 de la Ley a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Tratándose de anteproyectos de leyes, esta última tomará en consideración los plazos constitucionales y legales, así como los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

En las solicitudes del tratamiento a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades deberán motivar las razones que justifiquen la emergencia, o aquellas que demuestren que la publicación previa puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición de que se trate.

Los actos administrativos de carácter general que se deriven de los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional establecidos en la Ley de Comercio Exterior están exentos de la prepublicación por considerarse que ésta comprometería los efectos que se pretenden lograr.

Capítulo IV

Clasificación de información

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Artículo 28. El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Los Comités podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial. En caso de que éste sea insuficiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

Capítulo V

Información reservada

Artículo 30. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas.

Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 31. Los titulares de las unidades administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados.

A efecto de mantener dicho índice actualizado, la unidad administrativa lo enviará al Comité, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.

Artículo 32. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. El rubro temático,
- II. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. El plazo de reserva, y
- VI. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Artículo 33. Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emitan los Comités. Los titulares de las dependencias y entidades deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Artículo 34. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley, o
- IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley.

Artículo 35. Cuando a juicio de una dependencia o entidad, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, el Comité respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

La falta de respuesta del Instituto dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI **Información confidencial**

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 38. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán

señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 39. Para efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles

para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Capítulo VII

Organización de archivos

Artículo 42. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las dependencias y entidades.

Artículo 43. Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, los Comités establecerán criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos conforme al artículo anterior. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 44. Todo documento en posesión de las dependencias y entidades formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este capítulo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 45. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las dependencias y entidades, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 46. De conformidad con los lineamientos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, los Comités elaborarán un programa que contendrá una guía simple de la organización de los archivos de la dependencia o entidad, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos. Asimismo, los Comités supervisarán la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este capítulo.

Capítulo VIII

Protección de datos personales

Artículo 47. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

Artículo 48. Las dependencias y entidades que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general a través de sus sitios de internet, el listado de dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se les da, la unidad administrativa que lo administra y el nombre del responsable. El Instituto mantendrá un listado público actualizado de los sistemas de datos personales que sean hechos de su conocimiento.

Capítulo IX

Costos por reproducción y envío de la información

Artículo 49. Para los efectos del artículo 27 de la Ley, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

Artículo 50. En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 51. Las dependencias y entidades podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los particulares derechos, aprovechamientos o productos, según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias y entidades. Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en el caso de las entidades, no podrán ser superiores a los establecidos para las dependencias.

Artículo 52. Las dependencias y entidades que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las dependencias y entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 53. Con excepción de las copias certificadas y lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 55. El Instituto y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los particulares a las dependencias y entidades, así como a sus oficinas, representaciones y delegaciones.

El Instituto podrá ser coadyuvante de la Tesorería de la Federación en el cobro de los costos de reproducción y envío de la información previstos en la Ley y este Reglamento.

Capítulo X

De las Unidades de Enlace y los Comités

Artículo 56. Los titulares de las Unidades de Enlace designarán a los servidores públicos habilitados en las oficinas, representaciones y delegaciones de la dependencia o entidad de que se trate, el cual auxiliará a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 57. Los Comités estarán integrados por el titular del órgano interno de control, el titular de la Unidad de Enlace y un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad. Los miembros de los Comités sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por los miembros titulares de aquéllos, quienes deberán tener el rango inmediato inferior. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos.

Cuando una entidad no cuente con órgano interno de control, la Secretaría de la Función Pública designará al servidor público que integre el Comité.

Los Comités podrán integrar a los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos o apoyarlos en sus funciones, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Cada Comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Artículo 58. Los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con un órgano interno de control deberán establecer su Unidad de Enlace y Comité.

Cuando no cuenten con órgano interno de control, el titular del órgano administrativo desconcentrado y el Comité de la dependencia a la cual el órgano se encuentre adscrito, determinarán de común acuerdo si se requiere una Unidad de Enlace y un Comité propios, atendiendo a la estructura orgánica, así como al tipo y cantidad de información que se maneje. Si la determinación es negativa, la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia, lo serán también del órgano administrativo desconcentrado.

Cuando un órgano administrativo desconcentrado no cuente con un órgano interno de control y se determine la necesidad de crear una Unidad de Enlace y un Comité propios, el titular del órgano interno de control de la dependencia formará parte del Comité correspondiente.

Las Comisiones Intersecretariales y los Consejos Consultivos cumplirán las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a través de la Unidad de Enlace y el Comité

de la dependencia o entidad que ejerza las funciones de secretaría técnica o su equivalente. En su caso, la clasificación de la información corresponderá al secretario técnico o su equivalente.

Artículo 59. Los cambios que realicen las dependencias o entidades respecto a los servidores públicos integrantes de las Unidades de Enlace o de los Comités, deberán publicarse en su sitio de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen.

Artículo 60. Las resoluciones y los criterios que expidan los Comités serán públicos y se darán a conocer en el sitio de internet de la dependencia o entidad de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes a que se expidan, sin perjuicio de que se hagan del conocimiento público a través de un sistema único que para esos efectos determine el Instituto.

Artículo 61. Los Comités deberán enviar al Instituto mediante los sistemas que para tal efecto establezca éste, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;
- III. El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por el Instituto ante los órganos internos de control, y
- IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo XI

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, el Instituto podrá:

- I. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las dependencias y entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;
- II. Establecer sistemas para que las dependencias y entidades puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;
- III. Realizar visitas o requerir a las dependencias y entidades para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y
- IV. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Pleno del Instituto designará una Unidad de Enlace e integrará el Comité en los términos de la Ley.

Artículo 64. El Instituto publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida.

El Instituto publicará en su sitio de internet los extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de revisión, y cualquier otra información que considere de interés.

Artículo 65. La Unidad de Enlace y el Comité del Instituto no tendrán acceso a la siguiente información:

- I. La recibida de las dependencias y entidades para que el Instituto la conozca, verifique u ordene su clasificación o desclasificación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- II. La contenida en los expedientes de los recursos de revisión mientras no hayan causado estado.

Capítulo XII

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 66. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema que éste establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto. En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 67. La representación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad

de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 68. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean que sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley.

Artículo 69. Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades que pudiesen poseerla. En esos casos, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;
- III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;

- IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y
- V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible.

Artículo 71. Los Comités podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 44 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

Artículo 72. En las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 74. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de internet o enviárseles de conformidad con lo que establecen los artículos 50 y 54 de este Reglamento, según corresponda.

Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes.

Artículo 75. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los

particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

Capítulo XIII

De los procedimientos de acceso y corrección de datos personales

Artículo 76. En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 66 y 68 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá tener carácter legal en los términos de las disposiciones que correspondan. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 68 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo.

El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley no serán prorrogables, ni procederá lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 77. En el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 7 de la Ley, los particulares titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca.

Artículo 78. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato comprensible a la Unidad de Enlace, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y
- III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Artículo 79. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, las cuales se desahogarán en el plazo máximo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la Unidad de Enlace una comunicación en la que haga constar las modificaciones, precisando en su caso la gratuidad de esta última y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y

- III. En caso de que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al Comité una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones. El Comité determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior, o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones.

Artículo 80. Las resoluciones de los Comités que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 81. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

Capítulo XIV

De los procedimientos ante el Instituto

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83. Para los efectos de los artículos 26, 49 y 50 de la Ley, los recursos de revisión podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema que éste establezca. Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

La presentación del recurso de revisión en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio del Instituto, o bien en el lugar que este último autorice, así como en el de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda.

Dicho recurso podrá efectuarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto; en todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

En los recursos de revisión de solicitudes de acceso a la información, no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá hacerse en los términos establecidos por el artículo 84 del presente Reglamento. La presentación del recurso por medios electrónicos deberá realizarse por el interesado; en este caso no procederá la representación.

En lo que respecta a datos personales la presentación del recurso de revisión deberá hacerse por el particular titular de los datos personales o su representante legal.

Asimismo, la presentación de dicho recurso podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo a que se refiere el artículo 55 de la Ley comenzará a correr al día hábil siguiente a aquel en que el Instituto reciba el recurso.

Artículo 84. La representación a que se refiere el artículo 49 de la Ley deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente

a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía

copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.

Artículo 86. Los particulares que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 56 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio del Instituto;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma.

Cuando el particular presente el recurso de revisión por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, independientemente que se haga a través del sistema que establezca el Instituto.

En caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliaciones de plazos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad. Asimismo, dicha notificación podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 87. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido de conformidad con el artículo que antecede, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

Artículo 88. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al Comité que emitió la resolución impugnada para que un plazo de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán

ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

Artículo 91. Las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité.

Artículo 92. En los términos del artículo 56 de la Ley, si alguna dependencia o entidad se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de revisión, lo haga de manera parcial, o a cumplir con una resolución o instrucción, el Instituto podrá:

- I. Comunicarlo al órgano interno de control que corresponda para su inmediata intervención;
- II. Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, o
- III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

Artículo 93. Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley. El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular.

Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial.

El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 95. Para los efectos del artículo 60 de la Ley, los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Instituto, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley. El Instituto deberá

determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 55 de la Ley para la resolución del recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, de acuerdo con el calendario que elaboren ambas instancias.

TERCERO. Los registros de trámites y formatos fiscales a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán estar a disposición del público en internet, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Las dependencias y entidades deberán adecuar la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley en los términos de lo dispuesto por el capítulo II de este Reglamento, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. En el caso del artículo 20 de este Reglamento, las dependencias y entidades podrán optar por publicar copias en medios electrónicos de los permisos, autorizaciones o títulos de concesión, cuando se trate de información anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. En todo caso, las dependencias y entidades deberán tener un programa para asegurar que la información esté disponible en los formatos correspondientes dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SEXTO. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las dependencias y entidades deberán notificar al Instituto el listado de los sistemas de datos personales que posean y publicarlo en sus sitios de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. A la información existente en las dependencias y entidades con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento le será aplicable el régimen establecido por la Ley y el propio Reglamento. Dicha información será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos por los ordenamientos mencionados.

OCTAVO. La elaboración de los índices a que se refiere el artículo 32 del Reglamento deberá completarse dentro de los primeros veinte días hábiles de enero de 2004.

NOVENO. Las disposiciones administrativas que otorguen a las dependencias y entidades atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, se derogan en lo que se opongan a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

DÉCIMO. El Instituto deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los capítulos II y XI de este Reglamento respecto a la información que debe poner en su sitio de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se aprueban por el Congreso de la Unión los derechos aplicables a las cuotas de acceso a que se refiere el artículo 27 de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, un procedimiento sencillo y expedito para que las dependencias y entidades puedan cobrar los costos de reproducción de la información.

El procedimiento precisará los montos máximos que las dependencias y entidades podrán cobrar y tenderá a cumplir con los objetivos planteados en el artículo 55 del Reglamento. Las modalidades de reproducción por las que se podrán cobrar las cuotas de acceso, serán las referidas en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE MAYO DE 2003.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 2o-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2003, por agencia y producto:

AGENCIA DE VENTAS	(%)				
	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	81.35	79.30	65.97	77.74	
AGUASCALIENTES	83.66	80.96	68.23	74.65	
AZCAPOTZALCO	77.75	70.72	74.09	78.49	
CADEREYTA, C.T.T.	82.58		68.56	71.97	
CAMPECHE	76.29	73.77	58.96	70.47	76.19
CAMPECHE */	27.65	88.91	53.50		
CD. JUAREZ	66.13	73.96	55.58	64.71	
CD. JUAREZ */	29.99	78.35	61.93	71.39	
CD. MADERO, C.T.T.	86.45	84.40	71.72	79.77	62.20
CD. MANTE	78.61	76.68	62.98		
CD. OBREGON	80.25	78.08	65.21	73.49	
CD. VALLES	81.02	77.20	65.91	74.24	
CD. VICTORIA	86.21	82.92	70.19	80.82	
CELAYA	86.35	83.03	71.25	77.52	
CHIHUAHUA	77.00	73.97	58.16	68.68	
CHIHUAHUA */	31.03		56.01		
COLIMA	76.08	74.18	60.20		
CUAUTLA	71.40	65.17	68.39	76.04	
CUERNAVACA	75.48	69.20	70.63	75.23	
CULIACAN	79.48	77.26	64.79	71.61	
DURANGO	71.66	67.37	55.95		
EL CASTILLO	73.81	67.27	68.61	76.11	
ENSENADA */	78.60	77.32	62.75	70.20	61.46
ESCAMELA	86.72	83.97	71.55	74.81	
GOMEZ PALACIO	78.85	78.17	65.17	71.31	
GUAMUCHIL	79.98	77.81	64.12	71.59	
GUAYMAS */	69.49				
GUAYMAS C.T.T.	81.32	78.98	67.99	75.98	66.70
HERMOSILLO	79.20	77.11	62.62	70.60	
HERMOSILLO */	73.97	72.89	57.02		
IGUALA	68.90	62.90	64.29		
IRAPUATO	85.83	82.63	72.19	81.30	
JALAPA	80.68	76.91	64.37		

LA PAZ */	79.86	75.03	61.14	74.27	64.05
LAZARO CARDENAS	82.78	79.54	69.82	75.73	71.77
LEON	84.79	81.83	68.47	74.50	
MAGDALENA	69.36	68.58	53.90	63.41	
MANZANILLO	82.22	79.42	66.98	76.29	71.33
MATEHUALA	73.98	72.37	58.28		
MAZATLAN	80.10	78.89	64.82	72.42	69.62
MERIDA	77.91	76.29	63.31	66.69	68.24
MERIDA */	70.89	69.97	54.96	62.98	62.43
MEXICALI */	73.44	75.65	61.03	68.94	
MINATITLAN, C.T.T.			52.56		86.36
MONCLOVA	81.16	78.76	65.79	69.09	
MONT. S/CATARINA	72.69	66.14	67.37	72.11	
MONT. S/CATARINA */			62.54		
MORELIA	84.35	81.67	68.35	80.27	
NAVOJOA	73.53	72.08	58.43		
NOGALES */	46.99	64.89	49.52	60.49	
NVO. LAREDO */	32.27	78.76	63.47		
OAXACA	73.28	72.26	57.96	65.53	
PACHUCA	86.48	69.16	70.50	78.15	
PAJARITOS S.L.V.	88.39	85.76	71.54	76.24	90.26
PARRAL	71.29	67.87	56.36		
PEROTE	73.50	71.00	57.98		
POZA RICA	88.89	85.16	72.71	60.86	75.37
PROGRESO, C.T.T.			73.74	73.68	
PUEBLA	85.34	68.19	69.70	77.24	
QUERETARO	86.31	69.18	71.39	76.21	
REYNOSA	78.08	77.49	64.49		
REYNOSA */	31.53	78.85	63.80	76.54	
ROSARITO */	80.32	78.39	65.20	71.91	52.96
SABINAS	78.26	77.37	63.34	69.24	
SABINAS */	24.29	73.59	60.22	64.93	
SALAMANCA, C.T.T.	63.61		50.03		
SALINA CRUZ	86.08	82.71	70.61	77.78	79.79
SALTILLO	81.46	79.22	65.74	73.49	
SAN LUIS POTOSI	84.35	81.73	69.04	73.95	
SATELITE NORTE	77.74		73.06	76.61	
SATELITE ORIENTE	77.67	70.79	73.32	76.75	
SATELITE SUR	77.78	70.81	73.40	81.89	
TAPACHULA	77.01	66.86	61.29		60.33
TAPACHULA */	77.70	69.14	61.38	69.92	
TEHUACAN	79.65	76.04	63.11	73.09	
TEPIC	63.30	71.28	56.91		
TIERRA BLANCA	87.03	83.27	72.92	57.39	
TOLUCA	85.92	68.54	70.96	74.83	
TOPOLOBAMPO	80.84	79.01	66.91	73.50	68.29
TULA, C.T.T.	87.44	87.46	72.00		
TUXTLA GTZ.	65.26	65.26	49.80	59.35	
TUXTLA GTZ. */	61.60	58.40	46.13		
URUAPAN	76.09	74.18	60.45	71.75	
VERACRUZ	86.36	83.62	71.34	78.80	83.99
VILLAHERMOSA	86.48	83.91	66.20	76.43	67.58

VILLAHERMOSA */	32.18	74.85	59.98		
ZACATECAS	81.49	78.85	65.13	73.71	
ZAMORA	74.22	81.35	68.52		
ZAPOPAN	73.52	66.69	67.50	71.74	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

FACTOR aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente al mes de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FACTOR APLICABLE PARA EL CALCULO DEL ACREDITAMIENTO POR LA ADQUISICION DE DIESEL PARA USO AUTOMOTRIZ EN VEHICULOS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS O CARGA, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2003.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 17 fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, el factor aplicable a las adquisiciones de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente al mes de mayo de 2003 será de 0.2832.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de junio de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROGRAMA mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso I).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

10.- PROGRAMA MINIMO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE Y TURISMO Y TRANSPORTE PRIVADO, REFRENDO (CURSO I).

CARLOS A. GONZALEZ NARVAEZ, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 36 fracciones IX, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 36 y 57 de la Ley de Caminos, Puentes

y Autotransporte Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 88, 89, 93C al 93H del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 10 fracciones I, IV, XVII y 19 fracciones II, XVIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de lograr un tránsito seguro y eficiente en los caminos nacionales y con base en la coordinación establecida entre las secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y del Trabajo y Previsión Social, hago del conocimiento de los interesados el siguiente:

**PROGRAMA MINIMO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES
DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE Y TURISMO
Y TRANSPORTE PRIVADO, REFRENDO (CURSO I)**

Area:	Autotransporte de pasaje y turismo
Curso:	Programa mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso I).
Dirigido:	Conductores de pasaje y turismo con licencia federal.
Duración:	40 Hrs.
Objetivo general:	Reafirmar los conocimientos teóricos, manejo a la defensiva; educación vial; operación y mantenimiento; atención y servicio al público y fomentar una óptima filosofía del trabajo, que permita el desarrollo trascendental como conductor en la prestación del servicio.

Contenido General del Programa

Módulo No.	Denominación	Duración
1	Educación Vial y Manejo Defensivo	14 Hrs.
2	Operación y Mantenimiento	14 Hrs.
3	Atención y Servicio al Cliente	12 Hrs.
Total		40 Hrs.

Módulo No. 1

Educación Vial y Manejo Defensivo

Duración: 14 Hrs.

Objetivo

Analizará los principios de la seguridad vial, describiendo la importancia de su aplicación en una conducción profesional, empleando las técnicas de manejo defensivo e identificando los factores que intervienen en la prevención de accidentes que le permitan concluir su viaje satisfactoriamente.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo el participante:

- Conducirá y respetará las disposiciones de seguridad en la conducción, obedeciendo al máximo el señalamiento vial adoptando una actitud responsable, evitando así causar accidentes de tránsito.
- Manejará el vehículo previendo los posibles errores y maniobras peligrosas de los demás usuarios que puedan generar accidentes, en la vía pública y en carreteras de jurisdicción federal.

Contenido Temático del Módulo

1.1. Seguridad vial.

1.1.1. Señales fijas.

A) Señales preventivas.

B) Señales restrictivas.

C) Señales informativas.

1.1.2. Marcas, isletas y obras diversas.

A) Diferentes tipos de marcas.

B) Clasificación de isletas.

1.2. Manejo defensivo.

1.2.1. Generalidades sobre accidentes.

- 1.2.2. Tipos de accidentes.
A) Accidentes de tránsito y sus causas.
- 1.2.3. Condiciones adversas de conducción.
A) Condición de luz.
B) Condiciones de tiempo.
C) Condición de carretera.
D) Condición de tráfico.
E) Condición del vehículo.
F) Condición del conductor.
- 1.2.4. Mecánica de paro del autobús.
- 1.2.5. Choque entre dos vehículos.
A) Choque con el vehículo de adelante.
B) Choque con el vehículo de atrás.
C) Choque con el vehículo de frente.
D) Choque con el vehículo en una intersección.
E) Choque con el vehículo que lo va a rebasar.
F) Choque con el vehículo que usted va a rebasar.
- 1.2.6. Normas para rebasar de manera segura.
- 1.2.7. Otros accidentes comunes.
A) Atropellamiento a peatones.
B) Choque con ciclistas.
C) Choque con motociclistas.
D) Choque al dar marcha atrás.
E) Choque misterioso.
F) Choque con el ferrocarril.
- 1.2.8. El a b c de la prevención de accidentes.
A) Ver.
B) Pensar.
C) Hacer.
- 1.2.9. Tácticas de conducción nocturna.
- 1.2.10. Tácticas de conducción en lluvia y niebla.
- 1.2.11. Usted y su manejo.

Módulo No. 2

Operación y Mantenimiento

Duración: 14 Hrs.

Objetivo

Analizará la importancia de aplicar los conocimientos teórico-prácticos de la composición y funcionamiento de su unidad para un buen mantenimiento y operación, lograr prolongar la vida útil de los componentes mecánicos de su autobús.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo el participante:

- Mencionará las características de los diferentes vehículos que se utilizan en el servicio de pasaje y turismo.

- Describirá los componentes mecánicos de los principales sistemas (motor, eléctrico y auxiliares).
- Identificará los rangos de operación de cada uno de los motores que se tengan en los diferentes parques vehiculares.
- Mencionará los pasos a seguir que se llevan a cabo en la preinspección, antes, durante y al final del viaje.

Contenido Temático del Módulo

- 2.1. Características de los autobuses.
 - 2.1.1. Tecnología de construcción.
 - 2.1.2. Dimensiones.
 - 2.1.3. Estructura del autobús.
- 2.2. Concepto.
 - 2.2.1. Elementos que lo componen.
 - 2.2.2. Qué es una cadena cinemática.
- 2.3. Sistemas principales de motor.
 - 2.3.1. Sistemas de lubricación.
 - 2.3.2. Sistemas de enfriamiento.
 - 2.3.3. Sistema de aire.
 - 2.3.4. Sistema de combustible.
 - 2.3.5. Sistema de distribución.
 - 2.3.6. Embrague.
 - 2.3.7. Cajas de velocidades.
 - 2.3.8. Eje cardan.
 - 2.3.9. Rangos de operación.
 - 2.3.10. Sistemas de seguridad.
 - 2.3.11. Dirección.
 - 2.3.12. Accionamiento.
 - 2.3.13. Llantas.
- 2.4. Sistema eléctrico.
 - 2.4.1. Alternador.
 - 2.4.2. Regulador.
 - 2.4.3. Batería.
 - 2.4.4. Fusible.
 - 2.4.5. Diodo.
- 2.5. Preinspección.
 - 2.5.1. Antes de viajar.
 - 2.5.2. Durante el viaje.
 - 2.5.3. Al finalizar el viaje.
- 2.6. Sistemas auxiliares.
 - 2.6.1. Operación.
 - 2.6.2. Cuidados.
 - 2.6.3. Detección de fallas.
 - 2.6.4. Retardadores de velocidad.
- 2.7. Análisis de fallas.
 - 2.7.1. Filtro de aire sucio.
 - 2.7.2. Filtro de combustible sucio.
 - 2.7.3. Purgar motor por falta de combustible.
 - 2.7.4. Cancelación de rotochamber.
 - 2.7.5. Cambio de bandas.
 - 2.7.6. Cancelación de un inyector.
 - 2.7.7. Fusibles de sistema eléctrico.

- 2.8. Análisis del triángulo de fuego.
 - 2.8.1. Tipos de humo a analizar.
- 2.9. Fallas: posibles causas y su solución.
 - 2.9.1. Irregularidades en el sistema de arranque.
 - 2.9.2. Irregularidades del sistema de carga.
 - 2.9.3. Irregularidades en el sistema combustible.
 - 2.9.4. Irregularidades en el sistema de lubricación del motor.
 - 2.9.5. Irregularidades en el sistema de refrigeración.
 - 2.9.6. Irregularidades en el sistema de dirección hidráulica.
 - 2.9.7. Localización de las fallas básicas.
- 2.10. Bitácora.

Módulo No. 3

Atención y Servicio al Cliente

Duración: 12 Hrs.

Objetivo

Analizará la trascendencia que tiene el buen funcionamiento de sus actividades, creando el compromiso de brindar un excelente trato a los usuarios; a través de una auténtica actitud de servicio que repercuta en la imagen empresarial, así como en la preferencia y satisfacción del cliente.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo el participante:

- Reafirmará la manera de pensar y actuar para brindar un servicio integral y de asesoría al usuario.
- Apoyará el desarrollo personal de los empleados que contribuirá a elevar la calidad del servicio que presta.

Contenido Temático

- 3.1. Vitalidad y cambio.
 - 3.1.1. Vitalidad personal.
 - 3.1.2. Vitalidad organizacional.
- 3.2. Calidad.
 - 3.2.1. Formación de equipos para la solución de problemas.
 - 3.2.2. Calidad real sustituta.
 - 3.2.3. Definición de procesos claves y estándares de servicio.
 - 3.2.4. Consistencia en el servicio.
 - 3.2.5. Mejora continua en el servicio.
- 3.3. El cliente.
 - 3.3.1. Necesidades básicas.
 - 3.3.2. Características del cliente.
 - 3.3.3. Tipos de cliente.
 - 3.3.4. Empatía con el cliente.
 - 3.3.5. Repercusiones del servicio.
- 3.4. Servicio.
 - 3.4.1. Características del servicio.
 - 3.4.2. Momentos de la verdad, de la fascinación y otros.
- 3.5. La actitud del servicio.
 - 3.5.1. Nuestra función como servidores públicos.
 - 3.5.2. Imagen empresarial.
 - 3.5.3. Factores de preferencia.
 - 3.5.4. Recomendaciones del servicio.
- 3.6. La competencia.

- 3.6.1. Quiénes son nuestra competencia.
- 3.6.2. Clasificación de la competencia.
- 3.6.3. Conceptualización de la imagen de la competencia.
- 3.6.4. Fuerzas y debilidades de la competencia.
- 3.6.5. La competencia como reto.
- 3.7. El placer de servir.
 - 3.7.1. La autorrealización a través de mi función.
 - 3.7.2. A qué puedo comprometerme.

Certificación de Calidad

Para la aplicación de este programa, las personas físicas o morales que cuenten con reconocimiento de la Secretaría para operar Centros de Capacitación y Adiestramiento a Conductores, así como las de nuevo ingreso, deberán contar con el certificado de Sistemas de Gestión de Calidad referente a sus procesos de capacitación, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Se otorga un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la publicación de este Programa para que los centros de capacitación con reconocimiento oficial, presenten el certificado de calidad. Una vez cumplido este plazo, sin haber cubierto su certificación se procederá a la cancelación del reconocimiento.

El alcance de la certificación de calidad deberá cubrir lo dispuesto en la normatividad vigente en esta materia, además de los siguientes aspectos: organización y administración, sistema de calidad, personal del centro de capacitación, instalaciones y equipos, así como de mejora continua, conforme a lo indicado en el anexo "A" del presente programa mínimo de capacitación.

Carta Descriptiva

Los centros de capacitación deberán elaborar una carta descriptiva de los cursos que impartan.

Técnicas de Instrucción

Con el propósito de facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje, los centros de capacitación deberán utilizar las técnicas de instrucción, mismas que especificarán en sus cartas descriptivas.

Recursos Didácticos

Los centros de capacitación deberán contar permanentemente con el material didáctico indicado en sus cartas descriptivas. Este material tendrá carácter obligatorio en la impartición de los cursos y estará sujeto a supervisión y certificación.

Evaluación

Al inicio del curso, el instructor efectuará una evaluación diagnóstica con el propósito de identificar el nivel de conocimiento de los participantes y adecuar los contenidos, técnicas, instrucción y recursos didácticos que se requieren y otra al finalizar el curso para evaluar el grado de aprendizaje.

Asimismo, durante el desarrollo de los módulos se realizará una evaluación continua a través de cuestionarios, observaciones, resúmenes y ejercicios, a fin de corregir errores y/o retroalimentar la información.

Se llevará a cabo una evaluación sumaria, con el propósito de comparar los resultados de cada participante, con el cumplimiento de los objetivos planteados al inicio de cada módulo.

Las evaluaciones que se efectúen a los conductores deberán ser por escrito y mantenerse en el expediente del alumno como mínimo 2 años.

Actualización

La Secretaría actualizará el presente Programa de capacitación cada dos años, mediante la correspondiente publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Director General de Autotransporte Federal, **Carlos A. González Narváez**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

1. **Certificación de Calidad del Centro**
 - 1.1. Las personas físicas o morales que obtengan el reconocimiento de la Secretaría para operar Centros de Capacitación y Adiestramiento a Conductores, así como las de nuevo ingreso, deberán contar con el certificado de Sistemas de Gestión de la Calidad referente a sus procesos de capacitación, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
 - 1.2. El alcance de la certificación de calidad deberá cubrir los siguientes aspectos: organización y administración, sistema de calidad, personal del centro de capacitación, instalaciones y equipos, así como de mejora continua, conforme lo indicado en el presente Programa.
2. **Organización y Administración de los Centros de Capacitación**

- 2.1. Contar con una organización que le permita mantener la capacidad de realizar sus funciones técnicas de capacitación de una manera satisfactoria.
 - 2.2. Definir y documentar la estructura organizacional y las responsabilidades de quienes las integran.
 - 2.3. Contar con un gerente técnico (o la denominación que se desee), calificado y con experiencia en los procesos de capacitación a conductores.
 - 2.4. Descripción de los puestos de trabajo incluyendo los aspectos de educación, capacitación, conocimiento técnico y experiencia del personal.
- 3. Sistema de Control**
- 3.1. La administración del centro de capacitación debe definir, documentar y comprometerse con su política de objetivos de calidad, debe asegurar que esta política sea entendida, implementada y mantenida en todos los niveles de la organización.
 - 3.2. Debe operar un sistema de calidad efectivo y apropiado al tipo, extensión y volumen del trabajo desarrollado.
 - 3.3. El sistema de calidad debe estar documentado y debe existir un manual que contenga la siguiente información:
 - Información general (nombre, dirección, números telefónicos y situación legal).
 - Declaración directiva sobre objetivos, políticas y compromisos de calidad.
 - Declaración directiva nombrando al gerente técnico.
 - Estructura(s) organizacionales.
 - Descripciones de puestos relevantes.
 - Declaración de la política a seguir en lo que se refiere a formación y capacitación del personal del centro de capacitación.
 - Procedimientos para el control de documentos.
 - Procedimientos para efectuar auditorías internas.
 - Procedimientos para los comentarios (retroinformación y las acciones correctivas).
 - Procedimientos para la revisión del sistema de calidad por parte de la Dirección.
 - 3.4. Se debe mantener un sistema de control de toda la documentación relacionada con sus actividades, la cual deberá conservarse disponible para su fácil acceso.
 - 3.5. Se deberá contar con procedimientos documentados para atender la retroalimentación y realizar las acciones correctivas cada vez que se detecten discrepancias en el sistema de calidad o en el desarrollo de los procedimientos de capacitación.
- 4. Personal del Centro de Capacitación**
- 4.1. El personal debe contar con la capacitación, experiencia y conocimientos acreditados de los procesos de capacitación.
 - 4.2. Se debe establecer un sistema de capacitación documentado que se mantenga actualizado de acuerdo con su política, para asegurar la capacitación del personal en los aspectos técnicos y administrativos en que estén involucrados.
- 5. Instalaciones y Equipo**
- 5.1. El equipo e instalaciones deberán estar en condiciones correctas de operación y disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (RAFSA) artículos 93-C, 93-D, 93-F, 93-G, 93-H.
 - 5.2. Se deberá contar con un equipo de cómputo con tecnología de vanguardia, que incluya correo electrónico y fotohuella, de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaría.
- 6. Operación del Centro**
- 6.1. Los centros de capacitación que cuenten con reconocimiento oficial para su operación, deberán dar cumplimiento estricto a las disposiciones que emita la Secretaría.
- 7. Quejas y Apelaciones**
- 7.1. Los centros de capacitación deben contar con procedimientos documentados para manejar las quejas recibidas de parte de los usuarios o de otras partes respecto a la operación y al servicio que presten.
-

PROGRAMA mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso II).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

11.- PROGRAMA MINIMO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE Y TURISMO Y TRANSPORTE PRIVADO, REFRENDO (CURSO II).

CARLOS A. GONZALEZ NARVAEZ, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 36 fracciones IX, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 36 y 57 de la Ley de Caminos, Puentes

y Autotransporte Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 88, 89, 93C al 93H del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 10 fracciones I, IV, XVII y 19 fracciones II, XVIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de lograr un tránsito seguro y eficiente en los caminos nacionales y con base en la coordinación establecida entre las secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y del Trabajo y Previsión Social, hago del conocimiento de los interesados el siguiente:

**PROGRAMA MINIMO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES
DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE Y TURISMO
Y TRANSPORTE PRIVADO, REFRENDO (CURSO II)**

Area:	Autotransporte de pasaje y turismo
Curso:	Programa mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso II).
Dirigido:	Conductores de pasaje y turismo con licencia federal de conductor que ya hayan tomado el curso I.
Duración:	28 Hrs.
Objetivo General:	Reafirmar los conocimientos teóricos y las habilidades de operación que permitan el desarrollo seguro de las actividades en la conducción y en la prestación del servicio.

Contenido General del Programa

Módulo	Denominación	Duración
No.		
1	Seguridad Vial	14 Hrs.
2	Operación y Mantenimiento	7 Hrs.
3	Atención y Servicio al Cliente	7 Hrs.
	Total	28 Hrs.

Módulo No. 1

Seguridad Vial

Duración: 14 Hrs.

Objetivo

Analizará los principios de la seguridad vial, describiendo la importancia de su aplicación en una conducción profesional, empleando las técnicas de manejo defensivo e identificando los factores que intervienen en la prevención de accidentes que le permitan concluir su viaje satisfactoriamente.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo el participante:

- Conducirá y respetará las disposiciones de seguridad en la conducción, obedeciendo al máximo el señalamiento vial adoptando una actitud responsable, evitando así causar accidentes de tránsito.

- Manejará el vehículo previendo los posibles errores y maniobras peligrosas de los demás usuarios que puedan generar accidentes, en la vía pública y en carreteras de jurisdicción federal.

Contenido Temático del Módulo

- 1.1. Seguridad vial.
 - 1.1.1. Señales fijas.
 - A) Señales preventivas.
 - B) Señales restrictivas.
 - C) Señales informativas.
 - 1.1.2. Marcas, isletas y obras diversas.
 - A) Diferentes tipos de marcas.
 - B) Clasificación de isletas.
- 1.2. Manejo defensivo.
 - 1.2.1. Generalidades sobre accidentes.
 - 1.2.1.1. Sensibilización ante accidentes.
 - 1.2.1.2. El a b c de la prevención de accidentes.
 - A) Ver.
 - B) Pensar.
 - C) Hacer.
 - 1.2.2. Prácticas de refuerzo en la conducción.
 - 1.2.3. Usted y su manejo.

Módulo No. 2

Operación y Mantenimiento

Duración: 7 Hrs.

Objetivo

Analizará la importancia de aplicar los conocimientos teórico-prácticos de la composición y funcionamiento de su unidad para, un buen mantenimiento y operación, lograr prolongar la vida útil de los componentes mecánicos de su autobús.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo, el participante:

- Mencionará las características de los diferentes vehículos que se utilizan en el servicio de pasaje y turismo.
- Identificará los rangos de operación de cada uno de los motores que se tengan en los diferentes parques vehiculares.
- Mencionará los pasos a seguir que se llevan a cabo en la inspección, antes, durante y al final del viaje.

Contenido Temático

- 2.1. Características de los autobuses.
 - 2.1.2. Dimensión y estructura.
- 2.2. Comparativos en los sistemas principales del motor.
 - 2.2.1. Rangos de operación
 - 2.2.2. Sistemas de seguridad (dirección)
- 2.3. Inspección antes, durante y después de cada viaje (chechar torque de apriete de birlos en cada rueda).
- 2.4. Análisis de fallas
 - 2.4.1. Código de fallas (causas y soluciones)

- 2.5. Prevención de incendios
 - 2.5.1. Tipos de fuego a analizar
 - 2.5.2. Principales causas
 - 2.5.3. Formas de extinción

Módulo No. 3

Atención y Servicio al Cliente

Duración: 7 Hrs.

Objetivo

Analizará la trascendencia que tiene el buen funcionamiento de sus actividades, estableciendo el compromiso de brindar un excelente trato a los usuarios; a través de una auténtica actitud de servicio que repercute en la imagen empresarial, así como en la preferencia y satisfacción del cliente.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo, el participante:

- Reafirmará la manera de pensar y actuar para brindar un servicio integral y de asesoría al usuario.
- Apoyará el desarrollo personal de los empleados que contribuirá a elevar la calidad del servicio que presta.

Contenido Temático

- 3.1. Calidad.
 - 3.1.1. Consistencia en el servicio.
 - 3.1.2. Mejora continua en el servicio.
- 3.2. Sentido del negocio.
 - 3.2.1. Repercusiones del servicio.
 - 3.2.2. Rentabilidad.
- 3.3. Refrendar el compromiso personal.
 - 3.3.1. La autorrealización a través de mi función.
 - 3.3.2. A qué puedo comprometerme.

Certificación de Calidad

Para la aplicación de este Programa, las personas físicas o morales que cuenten con reconocimiento de la Secretaría para operar Centros de Capacitación y Adiestramiento a Conductores, así como las de nuevo ingreso, deberán contar con el certificado de Sistemas de Gestión de Calidad referente a sus procesos de capacitación, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Se otorga un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la publicación de este Programa para que los centros de capacitación con reconocimiento oficial, presenten el certificado de calidad. Una vez cumplido este plazo, sin haber cubierto su certificación se procederá a la cancelación del reconocimiento.

El alcance de la certificación de calidad deberá cubrir lo dispuesto en la normatividad vigente en esta materia, además de los siguientes aspectos: organización y administración, sistema de calidad, personal del centro de capacitación, instalaciones y equipos, así como de mejora continua, conforme a lo indicado en el anexo "A" del presente Programa mínimo de capacitación.

Carta Descriptiva

Los centros de capacitación deberán elaborar una carta descriptiva de los cursos que impartan.

Técnicas de Instrucción

Con el propósito de facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje, los centros de capacitación deberán utilizar las técnicas de instrucción, mismas que especificarán en sus cartas descriptivas.

Recursos Didácticos

Los centros de capacitación deberán contar permanentemente con el material didáctico indicado en sus cartas descriptivas. Este material tendrá carácter obligatorio en la impartición de los cursos y estará sujeto a supervisión y certificación.

Evaluación

Al inicio del curso, el instructor efectuará una evaluación diagnóstica con el propósito de identificar el nivel de conocimiento de los participantes y adecuar los contenidos, técnicas, instrucción y recursos didácticos que se requieren y otra al finalizar el curso para evaluar el grado de aprendizaje.

Asimismo, durante el desarrollo de los módulos se realizará una evaluación continua a través de cuestionarios, observaciones, resúmenes y ejercicios, a fin de corregir errores y/o retroalimentar la información.

Se llevará a cabo una evaluación sumaria, con el propósito de comparar los resultados de cada participante, con el cumplimiento de los objetivos planteados al inicio de cada módulo.

Las evaluaciones que se efectúen a los conductores deberán ser por escrito y mantenerse en el expediente del alumno como mínimo 2 años.

Actualización

La Secretaría actualizará el presente Programa de capacitación cada dos años, mediante la correspondiente publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Director General de Autotransporte Federal, **Carlos A. González Narváez**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

1. Certificación de Calidad del Centro

- 1.1. Las personas físicas o morales que obtengan el reconocimiento de la Secretaría para operar Centros de Capacitación y Adiestramiento a Conductores, así como las de nuevo ingreso, deberán contar con el certificado de Sistemas de Gestión de la Calidad referente a sus procesos de capacitación, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- 1.2. El alcance de la certificación de calidad deberá cubrir los siguientes aspectos: organización y administración, sistema de calidad, personal del centro de capacitación, instalaciones y equipos, así como de mejora continua, conforme lo indicado en el presente Programa.

2. Organización y Administración de los Centros de Capacitación

- 2.1. Contar con una organización que le permita mantener la capacidad de realizar sus funciones técnicas de capacitación de una manera satisfactoria.
- 2.2. Definir y documentar la estructura organizacional y las responsabilidades de quienes las integran.
- 2.3. Contar con un gerente técnico (o la denominación que se desee), calificado y con experiencia en los procesos de capacitación a conductores.
- 2.4. Descripción de los puestos de trabajo incluyendo los aspectos de educación, capacitación, conocimiento técnico y experiencia del personal.

3. Sistema de Control

- 3.1. La administración del centro de capacitación debe definir, documentar y comprometerse con su política de objetivos de calidad, debe asegurar que esta política sea entendida, implementada y mantenida en todos los niveles de la organización.
- 3.2. Debe operar un sistema de calidad efectivo y apropiado al tipo, extensión y volumen del trabajo desarrollado.
- 3.3. El sistema de calidad debe estar documentado y debe existir un manual que contenga la siguiente información:
 - Información general (nombre, dirección, números telefónicos y situación legal).
 - Declaración directiva sobre objetivos, políticas y compromisos de calidad.

- Declaración directiva nombrando al gerente técnico.
 - Estructura(s) organizacionales.
 - Descripciones de puestos relevantes.
 - Declaración de la política a seguir en lo que se refiere a formación y capacitación del personal del centro de capacitación.
 - Procedimientos para el control de documentos.
 - Procedimientos para efectuar auditorías internas.
 - Procedimientos para los comentarios (retroinformación y las acciones correctivas).
 - Procedimientos para la revisión del sistema de calidad por parte de la Dirección.
- 3.4.** Se debe mantener un sistema de control de toda la documentación relacionada con sus actividades, la cual deberá conservarse disponible para su fácil acceso.
- 3.5.** Se deberá contar con procedimientos documentados para atender la retroalimentación y realizar las acciones correctivas cada vez que se detecten discrepancias en el sistema de calidad o en el desarrollo de los procedimientos de capacitación.
- 4. Personal del Centro de Capacitación**
- 4.1.** El personal debe contar con la capacitación, experiencia y conocimientos acreditados de los procesos de capacitación.
- 4.2.** Se debe establecer un sistema de capacitación documentado que se mantenga actualizado de acuerdo con su política, para asegurar la capacitación del personal en los aspectos técnicos y administrativos en que estén involucrados.
- 5. Instalaciones y Equipo**
- 5.1.** El equipo e instalaciones deberán estar en condiciones correctas de operación y disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (RAFSA) artículos 93-C, 93-D, 93-F, 93-G, 93-H.
- 5.2** Se deberá contar con un equipo de cómputo con tecnología de vanguardia, que incluya correo electrónico y fotohuella, de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaría.
- 6. Operación del Centro**
- 6.1** Los centros de capacitación que cuenten con reconocimiento oficial para su operación, deberán dar cumplimiento estricto a las disposiciones que emita la Secretaría.
- 7. Quejas y Apelaciones**
- 7.1** Los centros de capacitación deben contar con procedimientos documentados para manejar las quejas recibidas de parte de los usuarios o de otras partes respecto a la operación y al servicio que presten.

MODIFICACION al Título de Concesión otorgado en favor de Montserrat, S.A. de C.V., para el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima, para la construcción

y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Modificación al Título de Concesión que otorga el Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola y Weber, en favor de Montserrat, S.A. de C.V., representado por Felipe Barrio Esquivel en su carácter de representante legal, en adelante La Secretaría

y La Concesionaria, respectivamente, para el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación consistentes en zona marítima, para la construcción y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en Playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

I. Concesión.- Mediante Título de Concesión de 27 de agosto de 1999, el Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría, otorgó a La Concesionaria, concesión para la construcción y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en Playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

II. Garantía de cumplimiento e inversión.- En la condición decimosegunda de la concesión señalada en el antecedente I, se estableció a cargo de La Concesionaria la obligación de otorgar una fianza por la cantidad de \$10'900,000.00 (diez millones novecientos mil pesos M.N.), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones concesionarias, para cuyo monto se tomó en consideración la inversión comprometida en la condición primera de la referida Concesión, por \$109'000,000.00 (ciento nueve millones de pesos M.N.).

III. Inicio de construcción.- Con oficio 115.494.01 de 14 de mayo de 2001, de la Dirección General de Puertos se autorizó a La Concesionaria el inicio de construcción de un espigón de acceso, atracaderos para barcas y una plataforma para el atraque de embarcaciones tipo roll on-roll off, cuyas características técnicas son parte del anexo dos de dicha autorización.

IV. Inicio de operaciones.- Por oficio 115.1110.01 de 27 de julio de 2001, de la Dirección General de Puertos se autorizó a La Concesionaria el inicio de operación de la terminal portuaria construida en el área materia de la concesión a que se alude en el antecedente I.

V. Solicitud.- Mediante escritos de 6 de noviembre de 2001, 22 de enero, 30 de mayo y 30 de octubre 2002, La Concesionaria solicitó a La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Puertos, la reducción del monto de la fianza a que se refiere el antecedente II a una cantidad no mayor de un millón de pesos, sustentando su petición en el hecho de haberse llevado ya al cabo la inversión comprometida en la condición primera de la concesión.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción IV, 16 fracción IV, 20 fracción II inciso a), 26 fracción IX de la Ley de Puertos; 8o. fracción I, 17 párrafo último del Reglamento de la Ley de Puertos; 5o. fracción XI y 27 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se modifica la concesión para la construcción y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en Playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, otorgada el 27 de agosto de 1999, a Montserrat, S.A. de C.V., conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Se modifica el párrafo primero de la condición decimosegunda de la concesión para quedar en los siguientes términos:

“Decimosegunda. Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, en favor de la Tesorería de la Federación, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

...

...”

SEGUNDA. Salvo lo señalado en la condición anterior, continuarán vigentes todas y cada una de las condiciones establecidas en el Título de Concesión del 27 de agosto de 1999, señalado en el antecedente I.

TERCERA. La firma del presente documento por parte de La Concesionaria, implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

CUARTA. El presente instrumento pasa a formar parte de la concesión y deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a costa de La Concesionaria, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Modificación.

La presente Modificación se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Representante Legal, **Felipe Barrio Esquivel**.- Rúbrica.

(R.- 179590)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-30-42.31 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Pedro o El Saucito, Municipio de Hermosillo, Son. (Reg.- 346)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracciones I y III de la Ley de Expropiación, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 03.01-050/01 de fecha 22 de febrero del 2001, el Gobierno del Estado de Sonora solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-30-41.63 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo del Estado de Sonora, para destinarse a la ampliación de las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracciones I y III de la Ley de Expropiación y 94 de la Ley Agraria, señalando en la propia solicitud que el pago de la indemnización será a cargo del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, quien mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2001, se comprometió a cubrir la indemnización respectiva en términos de Ley. Asimismo, solicita la promovente que una vez decretada y cubierta la indemnización de la expropiación, se le autorice la transmisión de la propiedad de los terrenos expropiados en favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-30-42.31 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, en virtud de la anuencia otorgada mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 1996, suscrito por el órgano de representación del núcleo agrario "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 17 de marzo de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1937 y ejecutada el 14 de agosto de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie de 1,896-00-00 Has., para beneficiar a 43 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar;

por Resolución Presidencial de fecha 30 de abril de 1941, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1941 y ejecutada el 10 de agosto de 1941, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie de 384-00-00 Has., para beneficiar a 26 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 10 de septiembre de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 1977, se expropió al ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie de 11-60-00 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación denominada Hermosillo III.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 0055 HMO de fecha 27 de enero del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$490,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-30-42.31 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'129,073.19.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la conservación de un servicio público y en la construcción de escuelas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracciones I y III de la Ley de Expropiación, 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-30-42.31 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, será a favor del Gobierno del Estado de Sonora para destinarse a la ampliación de las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte. Debiéndose cubrir por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, con base al compromiso asumido mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2001, la cantidad de \$1'129,073.19 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta.

SEGUNDO.- Que como se solicita, se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora, para que una vez decretada y cubierta la indemnización respectiva de la presente expropiación, transmita la propiedad de los terrenos expropiados en favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, para que los destine al fin a que se refiere el primer punto resolutivo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-30-42.31 Has., (DOS HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, CUARENTA Y DOS CENTIÁREAS, TREINTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo del Estado de Sonora, a favor del Gobierno del Estado de Sonora, para destinarse a la ampliación de las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'129,073.19 (UN MILLÓN, CIENTO VEINTINUEVE MIL, SETENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora para que en los términos del considerando segundo del presente Decreto, transmita la propiedad de los terrenos expropiados a favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte. Debiéndose establecer en el instrumento legal de la transmisión de dominio que para tal efecto se celebre, que la falta de aplicación de la superficie al objeto de la expropiación dentro del término de cinco años, o el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION**

AVISO mediante el cual se da a conocer al público en general la designación de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como la ubicación física y electrónica del módulo de acceso de este Alto Tribunal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.- Oficio No. 02174.

En sesión de fecha 2 de junio de 2003 de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, se determinó poner a disposición del público la siguiente información:

Unidad de Enlace Dirección General de Difusión	Ubicación del Módulo de Acceso: 16 de Septiembre No. 38, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, D.F. Dirección electrónica: www.scjn.gob.mx Correo electrónico: accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx Teléfono: 5130-12-12
---	--

México, D.F., a 6 de junio de 2003.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7145 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
 México, D.F., a 10 de junio de 2003.
 BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	2.99	Personas físicas	2.36
Personas morales	2.99	Personas morales	2.36
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.95	Personas físicas	2.55
Personas morales	2.95	Personas morales	2.55
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.11	Personas físicas	2.87
Personas morales	3.11	Personas morales	2.87

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 10 de junio de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

(R. - 179945)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.3650 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de junio de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 6 DE JUNIO DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O	
Reserva Internacional ^{1/}	564,943
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	117,696
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	70,631
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>244,691</u>
Billetes y Monedas en Circulación	244,691
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	231,736
Depósitos del Gobierno Federal	125,273
Depósitos de Regulación Monetaria	2,174
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	186,606
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(37,210)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.

BANCO DE MÉXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

(R.- 179946)

NORMAS de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Comisión de Responsabilidades.

NORMAS DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO RELATIVAS A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

La Comisión de Responsabilidades del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracción I de la Ley del Banco de México, 32 a 37 de su Reglamento Interior, así como 1, 2, 3, fracciones IX y XIV, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

CONSIDERANDO

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que es un órgano constitucional autónomo para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

II. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en sus artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV, que los órganos constitucionales autónomos, entre ellos, el Banco de México, están obligados a observar dicho ordenamiento, el cual es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

La citada Ley dispone en su artículo 61 que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.

La Comisión de Responsabilidades del Banco de México, en términos del artículo 61 de la Ley del Banco de México, es un órgano al que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el proveer a su estricta observancia, y a fin de proporcionar el acceso a la información, expide las siguientes:

NORMAS DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO RELATIVAS A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

PRIMERA. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos para proporcionar el acceso de toda persona a la información pública a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que posea la Comisión de Responsabilidades.

SEGUNDA. Para los efectos de estas Normas, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión de Responsabilidades del Banco de México;
- II. Comité: El Comité de Información cuya integración y atribuciones se encuentran previstas en los artículos 4o. y 31 del Reglamento Interior del Banco de México;
- III. Clasificación: La ordenación de la información que posea la Comisión de Responsabilidades en cualesquiera de las categorías a que se refieren las Normas Cuarta, Quinta y Sexta;
- IV. Días Hábiles: Los días hábiles bancarios;
- V. Desclasificación: La eliminación de toda referencia de reserva que pudiera tener la información que posea la Comisión;
- VI. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VII. Reglamento: El Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VIII. Unidad de Enlace: La Unidad Administrativa del Banco de México, a través de la cual los particulares podrán tener acceso a la información a que se refiere el artículo 1 del Reglamento y cuyas funciones se señalan en el artículo 31 Bis del Reglamento Interior del Banco de México;
- IX. Normas: Las presentes Normas, y
- X. Secretario: El Secretario de la Comisión de Responsabilidades a través del cual los particulares podrán tener acceso a la información a que se refiere la Primera de estas Normas.

TERCERA. La Dirección Jurídica del Banco de México será la responsable de interpretar, en el orden administrativo las presentes Normas, así como cualesquiera otras disposiciones relacionadas con las mismas.

CUARTA. En términos del artículo 7 de la Ley, la Comisión deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Estructura orgánica.

- II. Facultades de la Comisión.
- III. Directorio de los miembros de la Comisión.
- IV. Domicilio de la Unidad de Enlace y su dirección electrónica.
- V. Funciones que tiene encomendadas la Comisión.
- VI. Requisitos y formatos para solicitar información y para presentar quejas y/o denuncias.
- VII. Marco normativo aplicable a la Comisión.
- VIII. Informes que genere la Comisión.
- IX. Preguntas más frecuentes relacionadas con la Comisión.

QUINTA. Para que la información pueda ser clasificada como reservada, se estará a lo establecido en los criterios que emita la Comisión, los cuales deberán atender, en lo conducente, lo señalado en los artículos 13 al 17 de la Ley, y su desclasificación se realizará en los términos previstos en dicho ordenamiento.

SEXTA. Para la clasificación de la información confidencial se estará a lo establecido en los criterios que sobre el particular emita la Comisión, los cuales deberán atender lo expresado en los artículos 18 y 19 de la Ley, y para su protección se deberá observar lo dispuesto en los artículos 20 al 26 de la misma.

SEPTIMA. Para proporcionar a los particulares el acceso a la información a que se refiere la Ley, la Comisión, dentro del ámbito de su competencia, tendrá las facultades del Comité.

Será la Gerencia de Auditoría del Banco de México la instancia interna responsable de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en las presentes Normas, así como de los criterios, medidas, lineamientos, procedimientos o reglas que, en su caso, emita la Comisión.

OCTAVA. El Secretario proporcionará a los interesados el acceso a la información auxiliándose de la Unidad de Enlace.

NOVENA. El trámite de las solicitudes de información se llevará por conducto de la Unidad de Enlace, conforme al procedimiento establecido en los artículos 15 al 29 del Reglamento, y los costos por obtener información serán los que al efecto determine el Comité.

DECIMA. El Secretario rendirá anualmente un informe a la Comisión sobre las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que la Unidad de Enlace le proporcione. En ese informe se incluirá el número de solicitudes de acceso a la información presentadas y su resultado, su tiempo de respuesta y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Dicho informe será de carácter público y se remitirá una copia al Comité, para su integración al informe a que se refiere el artículo 11 del Reglamento.

DECIMA PRIMERA. El recurso de revisión a que se refieren los artículos 49, 50 y 61, fracción V, y la reconsideración prevista en los artículos 60 y 61, fracción V, de la Ley, se tramitarán y resolverán por la Gerencia de Normatividad del Banco de México, atendiendo a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la propia Ley, así como a lo señalado en el Capítulo Sexto del Reglamento.

DECIMA SEGUNDA. Cuando se determine que algún servidor público pudo haber incurrido en las conductas establecidas en el artículo 63 de la Ley o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Normas, la responsabilidad que resulte será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

DECIMA TERCERA. El procedimiento de responsabilidad y la imposición de sanciones a que se refiere la Norma anterior se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley del Banco de México, 32 a 37 de su Reglamento Interior y las Reglas del Procedimiento Administrativo ante esta Comisión de Responsabilidades del Banco de México.

DECIMA CUARTA. Las unidades administrativas del Banco de México mencionadas en estas Normas intervienen como auxiliares de la Comisión, a efecto de darles cumplimiento.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Normas entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA. La información a que se refiere la Norma Cuarta deberá ponerse a disposición del público a más tardar el doce de junio de dos mil tres.

TERCERA. Los interesados podrán presentar las solicitudes de acceso a la información que posea la Comisión de Responsabilidades a partir del doce de junio de dos mil tres.

Las presentes Normas fueron aprobadas por la Comisión de Responsabilidades en su sesión de fecha tres de junio de dos mil tres. Publíquese.

México, D.F., a 4 de junio de 2003.

COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO

Presidente

Guillermo Güémez García

Rúbrica.

Director General Jurídico

Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez

Rúbrica.

Contralor

Jorge Manuel Nicolín Fischer

Rúbrica.

Secretario

Humberto Enrique Ruiz Torres

Rúbrica.

(R.- 179659)

CRITERIOS de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México para Clasificar la Información en Reservada y Confidencial.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Comisión de Responsabilidades.

CRITERIOS DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO PARA CLASIFICAR LA INFORMACION EN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

La Comisión de Responsabilidades del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción I, de la Ley del Banco de México, 32 a 37 de su Reglamento Interior, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en la Quinta y Sexta de las Normas de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México Relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

CONSIDERANDO

I. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en sus artículos 1 y 3, fracciones IX y XIV, que los órganos constitucionales autónomos, entre ellos, el Banco de México, están obligados a observar dicho ordenamiento, el cual es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

La referida Ley dispone en su artículo 61 que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley;

II. La Comisión de Responsabilidades del Banco de México, en términos del artículo 61 de la Ley del Banco de México, es un órgano al que le corresponde la aplicación en el propio Banco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el proveer a su estricta observancia, y

III. Las Normas de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México Relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que para la clasificación de la información reservada y confidencial, se estará a lo previsto en los Criterios que al efecto emita dicho Organismo Colegiado.

Atendiendo a que la difusión de la información que obra en las actas, apéndices y expedientes de procedimientos administrativos de la Comisión de Responsabilidades, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o se puede violar información que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, el secreto bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, así como información que obra en los expedientes de los procedimientos administrativos en tanto no hayan causado estado, y la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de la Comisión de Responsabilidades o incluso información confidencial, porque haya sido entregada con tal carácter por los particulares, o se encuentre relacionada con datos personales, esta Comisión expide los siguientes:

CRITERIOS DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO PARA CLASIFICAR LA INFORMACION EN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

PRIMERO. De conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considerará información reservada la contenida en las actas de la Comisión de Responsabilidades y sus respectivos apéndices, salvo que, por la naturaleza de la información, la Comisión expresamente resuelva hacer público su contenido.

SEGUNDO. En términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental será información reservada la contenida en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional que tenga carácter ejecutivo.

TERCERO. En lo general, de conformidad con el artículo 14, fracciones I, II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental será información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. La que implique el secreto bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, y

III. La referente a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de la Comisión de Responsabilidades. La decisión definitiva que en su caso se adopte estará sujeta a las restricciones de los criterios Primero y Segundo que anteceden.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental será información confidencial:

I. La que sea entregada con tal carácter por los particulares a la Comisión de Responsabilidades, siempre que aquéllos tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y

II. La relativa a datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión o distribución en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TRANSITORIO

UNICO. Los Criterios de la Comisión de Responsabilidades para Clasificar la Información en Reservada y Confidencial entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Criterios fueron aprobados por la Comisión de Responsabilidades del Banco de México, en sesión de fecha tres de junio de dos mil tres. Publíquese.

México, D.F., a 4 de junio de 2003.

COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO

Presidente

Guillermo Güémez García

Rúbrica.

Director General Jurídico
Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez
Rúbrica.

Contralor
Jorge Manuel Nicolín Fischer
Rúbrica.

Secretario
Humberto Enrique Ruiz Torres
Rúbrica.

(R.- 179658)

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

REGLAMENTO Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37, y en cumplimiento del séptimo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6 del Decreto que establece al Instituto Federal de Acceso a la Información, como organismo descentralizado no sectorizado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002, se estableció al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado no sectorizado, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión;

Que el artículo 37 fracción XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que es atribución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública elaborar su Reglamento Interior y que el séptimo transitorio del citado ordenamiento contempla que se deberá de expedir el reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley, y

Que en sesión del Pleno del Instituto celebrada el 5 de junio de 2003, los Comisionados aprobaron, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con objeto de establecer su estructura orgánica y bases de operación, se expide el presente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la estructura y regular el funcionamiento y operación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo 3. Además de lo señalado en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de su Reglamento, para efectos del presente se entenderá por:

I. Comisionados: Los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto con derecho a voz y voto en el Pleno, y

II. Pleno: Es el órgano máximo de dirección del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que está integrado por los cinco Comisionados nombrados de conformidad con la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento, por las disposiciones de la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Artículo 5. Los servidores públicos que integren el Instituto, estarán sujetos a lo establecido por la fracción V del artículo 35 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACION Y FACULTADES DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

- I. Pleno;
- II. Comisionados;
- III. Comisionado Presidente;
- IV. Secretaría de Acuerdos;
- V. Secretaría Ejecutiva;
- VI. Direcciones Generales:
 - a) De Administración;
 - b) De Asuntos Jurídicos;
 - c) De Atención a la Sociedad;
 - d) De Capacitación;
 - e) De Clasificación y Catalogación;
 - f) De Comunicación Social;
 - g) De Coordinación y Vigilancia;
 - h) De Estudios e Investigación;
 - i) De Informática y Sistemas;
 - j) De Protección de Datos Personales;
 - k) De Vinculación con Estados y Municipios, y
 - l) De Relaciones Institucionales.

VII. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto, y

VIII. Titular del Organismo Interno de Control, quien será designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos aplicables.

Artículo 7. El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, ajustándose para ello al principio de igualdad entre sus integrantes, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.

Artículo 8. El Pleno es la autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas.

Artículo 9. El Pleno funcionará en sesiones que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias, se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por al menos dos Comisionados o por el Comisionado Presidente, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

En caso de que se encuentren presentes todos los Comisionados y estén de acuerdo en llevar a cabo una sesión extraordinaria, no se requerirá cumplir con lo que establece el párrafo anterior.

Artículo 10. Las decisiones y resoluciones se adoptarán al menos con tres votos en el mismo sentido. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se harán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 11. En las sesiones ordinarias o extraordinarias se requerirá la presencia de por lo menos tres Comisionados, cuyas decisiones se tomarán de conformidad con lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 12. En caso de ausencia del Comisionado Presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los presentes elegirán a un Comisionado para que presida la reunión.

Artículo 13. Los Comisionados que asistan a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán votar, afirmativa o negativamente respecto de los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno.

Artículo 14. En caso de presunción de conflicto de intereses respecto de un asunto que sea sometido al Pleno, éste resolverá si el Comisionado deberá de abstenerse de conocer del mismo, opinar y votar.

Artículo 15. Todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, mismo que por virtud de la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos y acuerdos subsiguientes, determinará la delegación en instancias, órganos, unidades administrativas y servidores públicos diversos.

Artículo 16. Corresponden al Pleno del Instituto:

I. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Ley, el Decreto de creación, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables;

II. Aprobar la versión pública de las resoluciones que tome el Pleno;

III. Aprobar la suscripción de convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos consensuales a celebrarse con terceros;

IV. Aprobar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Poderes Legislativo y Judicial, los sujetos obligados, los estados, el Distrito Federal, los municipios u otras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;

V. Aprobar la política de comunicación social del Instituto;

VI. Aprobar el nombramiento y remoción de los Secretarios y de los Titulares de las unidades administrativas;

VII. Aprobar el sistema de desarrollo profesional, ingreso y separación del personal del Instituto de conformidad con el Estatuto de Servicio Profesional de Carrera;

VIII. Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos del Instituto;

IX. Elegir y remover al Comisionado Presidente en los términos establecidos en el Reglamento Interior;

X. Conceder licencias a los Comisionados, Secretarios y Directores Generales, cuando exista causa justificada siempre que no se perjudique el buen funcionamiento del Instituto;

XI. Autorizar la participación de sus integrantes a los eventos a los que sea invitado el Instituto;

XII. Aprobar reformas y adiciones a este ordenamiento así como las demás normas que regirán la operación y administración del Instituto;

XIII. Conocer de la integración y el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas del Instituto mediante los informes que éstos le rindan sobre su desempeño;

XIV. Conocer del avance de los programas que periódicamente presenten sus integrantes, los Secretarios y las unidades administrativas;

XV. Aprobar el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas;

XVI. Aprobar los estados financieros anuales del Instituto;

XVII. Aprobar el programa operativo anual y los planes de gestión, administración, control y evaluación;

XVIII. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Instituto;

XIX. Expedir las normas o bases para disponer de los activos fijos del Instituto;

XX. Aprobar la creación de comisiones y comités de apoyo;

XXI. Acordar los donativos o pagos extraordinarios, así como verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;

XXII. Designar al Comité de Información del Instituto;

XXIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, y

XXIV. Las demás que le señalen la Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMISIONADOS

Artículo 17. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;

II. Llevar a cabo actividades de docencia, investigación y beneficencia en los términos de la Ley, siempre y cuando no obstaculicen el cumplimiento de sus funciones y las tareas encomendadas por el Pleno;

III. Proponer candidatos a Secretarios del Instituto de conformidad con los procesos de selección aprobados por el Pleno;

IV. Participar en los procesos de selección del personal del Instituto de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno;

V. Participar en los procesos de evaluación, promoción y remoción del personal del Instituto de conformidad con los lineamientos aprobados por el Pleno;

VI. Evaluar a sus pares en los términos establecidos;

VII. Nombrar y remover a su personal de apoyo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Pleno en materia de estructura organizacional, y presupuestario del propio Instituto;

VIII. Asistir a las sesiones del Pleno con voz y voto y dejar asentado en actas el sentido de su voto tanto particular como disidente;

IX. Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno;

X. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno;

XI. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;

XII. Plantear oportunamente ante el Pleno, el eventual conflicto de interés;

XIII. Pedir informes sobre actividades y ejecución de programas, a través del Comisionado Presidente;

XIV. Someter al Pleno proyectos de acuerdos;

XV. Ser electo como Comisionado Presidente;

XVI. Solicitar licencia al Pleno;

XVII. Previa determinación del Pleno, suplir al Comisionado Presidente en sus faltas temporales, y

XVIII. Las demás que les señalen la Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Artículo 18. Los Comisionados serán auxiliados para el debido cumplimiento de sus funciones, de los Secretarios y Directores Generales del Instituto.

CAPITULO CUARTO DEL COMISIONADO PRESIDENTE

Artículo 19. El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los cinco integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cuatro votos a favor para la elección del Comisionado Presidente. Frente a los Comisionados y en el Pleno, el Comisionado Presidente es primero entre iguales.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Presidente el Comisionado que obtenga tres votos.

Artículo 20. Se requerirá del voto de los cuatro Comisionados restantes en el Pleno para remover al Comisionado Presidente de su cargo, y podrán hacerlo siempre y cuando exista acuerdo unánime respecto del Comisionado que lo sustituirá en el cargo de Comisionado Presidente.

Artículo 21. El Comisionado Presidente ejercerá dicho cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión para un periodo adicional; concluida su gestión o, en caso de renuncia o ausencia definitiva en la presidencia o el Instituto, se elegirá a quien le sustituya a través del mismo procedimiento.

Artículo 22. Además de las atribuciones establecidas en el capítulo anterior, las atribuciones del Comisionado Presidente son:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Fungir como enlace entre el Instituto, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los poderes Legislativo y Judicial, los otros sujetos obligados, las entidades federativas y el Distrito Federal, e informar al Pleno regularmente sobre el estado de los asuntos relacionados con éstos;
- III. Coordinar la rendición del informe público anual ante el H. Congreso de la Unión;
- IV. Proponer el nombramiento de los Directores Generales y su adscripción a las Secretarías, de conformidad con los procesos de selección aprobados por el Pleno;
- V. Proponer la remoción de los Secretarios y de los Directores Generales de conformidad con los procesos de remoción aprobados por el Pleno;
- VI. Aprobar el otorgamiento de licencias a los servidores públicos del Instituto, distintos a los establecidos en la fracción X, del artículo 16 del presente Reglamento;
- VII. Proponer el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, en coordinación con las Secretarías;
- VIII. Delegar facultades a las Secretarías y a las Direcciones Generales que considere pertinentes, con aprobación del Pleno;
- IX. Acordar con los Secretarios el conjunto de los diversos asuntos de sus despachos;
- X. Fungir como enlace entre la estructura administrativa y operativa del propio Instituto con el Pleno;
- XI. Turnar, a través de la Secretaría de Acuerdos, al Comisionado Ponente que corresponda de acuerdo con el sistema aprobado por el Pleno los recursos previstos en la Ley;
- XII. Someter a la aprobación del Pleno las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, así como los informes que por su conducto rindan las unidades administrativas del Instituto a dicho órgano colegiado;
- XIII. Coordinar la agenda de trabajo del Pleno y convocar a sesiones extraordinarias;
- XIV. Coordinar el debate de las sesiones del Pleno;
- XV. Someter a la aprobación del Pleno el calendario de labores del Instituto, que será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, y
- XVI. Las demás que le señalen la Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Artículo 23. Son atribuciones de la Secretaría de Acuerdos:

- I. Elaborar estudios sobre los recursos de revisión interpuestos que incluyan recomendaciones de forma y fondo, para someterlas a la consideración del Comisionado Ponente;

- II. Proporcionar a los Comisionados el apoyo técnico necesario para la integración y sustanciación de recursos;
- III. Sugerir al Comisionado Ponente la celebración de audiencias entre las partes involucradas;
- IV. Atender a las partes para que presenten o formulen sus alegatos y funden y motiven sus pretensiones;
- V. Recibir las promociones y escritos;
- VI. Recomendar y elaborar, cuando haya causa justificada, los proyectos de ampliación de los plazos para la resolución de los recursos interpuestos por los recurrentes;
- VII. Elaborar las propuestas de corrección de deficiencias de los recursos interpuestos;
- VIII. Llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones que emita el Instituto.
- IX. Mantener la información reservada o confidencial con ese carácter cuando sea solicitada por el Instituto para resolver un recurso;
- X. Auxiliar al Comisionado Presidente en la asignación y tramitación de los expedientes, recursos y demás asuntos presentados o interpuestos ante el Instituto;
- XI. Notificar a los Comisionados sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias y enviar oportunamente toda la documentación necesaria oportunamente;
- XII. Remitir a los Comisionados y, en su caso, a los servidores públicos del Instituto que asistirán a las sesiones la documentación junto con la convocatoria correspondiente a los asuntos a tratar;
- XIII. Levantar las actas de las sesiones y enviarlas a los Comisionados para su firma;
- XIV. Elaborar proyectos de interpretación para efectos administrativos de la Ley y su Reglamento;
- XV. Elaborar proyectos de lineamientos, recomendaciones y criterios de clasificación y desclasificación, de custodia de la información reservada y confidencial, de manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, de formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- XVI. Elaborar propuestas sobre la ampliación del periodo de reserva;
- XVII. Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información y sus modificaciones;
- XVIII. Elaborar y ejecutar los planes y programas de coadyuvancia del Instituto con el Archivo General de la Nación en materia de elaboración y aplicación de criterios para la catalogación, conservación de documentos y la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- XIX. Elaborar los planes y programas de la organización de archivos de las dependencias y entidades, en los términos del artículo 32 de la Ley;
- XX. Elaborar las propuestas de recomendaciones que se formulen a las dependencias y entidades;
- XXI. Elaborar los proyectos de informes sobre presuntas infracciones a la Ley y su Reglamento al Organismo Interno de Control de cada dependencia y entidad en coordinación con el Secretario Ejecutivo;
- XXII. Elaborar los planes y programas para la realización de estudios e investigaciones sobre el derecho de acceso a la información, la transparencia y, en general, para la debida aplicación de la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XXIII. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;
- XXIV. Proponer el nombramiento y remoción, en su caso, de los Directores Generales de su adscripción;
- XXV. Elaborar los proyectos de reformas y adiciones al Reglamento Interior, y demás normas de operación y administración del Instituto;
- XXVI. Informar sobre el avance de los programas que periódicamente presenten las unidades administrativas a su cargo;

XXVII. Informar sobre la integración y el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas a su cargo mediante los informes que le rindan sobre el desempeño de los mismos las instancias subordinadas;

XXVIII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno;

XXIX. Representar al Instituto ante los tribunales federales y del fuero común y ante cualquier autoridad administrativa en los asuntos en que aquél tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y el de promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera jurídica del Instituto o los de quien éste represente;

XXX. Rendir los informes de ley en los juicios de amparo en que intervenga el Instituto, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender su tramitación, y

XXXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO SEXTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 24. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. Transmitir a dependencias y entidades los criterios de custodia de la información reservada y confidencial que elabore la Secretaría de Acuerdos;

II. Transmitir a dependencias y entidades los planes y programas de la organización de archivos de las dependencias y entidades que elabore la Secretaría de Acuerdos;

III. Elaborar los planes y programas de vigilancia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el debido cumplimiento de la Ley y ejecutarlos;

IV. Transmitir las recomendaciones que se formulen a las dependencias y entidades, que elabore la Secretaría de Acuerdos;

V. Remitir las comunicaciones sobre presuntas infracciones de la Ley y su Reglamento al Órgano Interno de Control de cada dependencia y entidad;

VI. Elaborar los planes y programas para la capacitación de los particulares, servidores públicos federales y estatales sobre la Ley, apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información, promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información, y llevarlos a cabo;

VII. Elaborar los proyectos de convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos consensuales a celebrarse con terceros, en coordinación con la Secretaría de Acuerdos y darles seguimiento;

VIII. Diseñar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los sujetos obligados, los estados, el Distrito Federal, los municipios, u otras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; y ejecutar la coordinación;

IX. Elaborar los planes y programas para la orientación a los particulares sobre la Ley y ejecutarlos;

X. Elaborar los programas y acciones de promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información y ejecutarlos;

XI. Elaborar el proyecto de política de comunicación social del Instituto y ejecutarla;

XII. Elaborar los programas y políticas para difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla y ejecutarlos;

XIII. Proponer el nombramiento y remoción, en su caso, de los Directores Generales de su adscripción;

XIV. Informar sobre la integración y el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas a su cargo mediante los informes que le rindan sobre el desempeño de los mismos las instancias subordinadas;

XV. Informar sobre el avance de los programas que periódicamente presenten las unidades administrativas a su cargo;

- XVI.** Elaborar y operar el sistema de evaluación del desempeño de los funcionarios del Instituto;
- XVII.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual y ejecutar el gasto en los términos aprobados, así como elaborar los estados financieros anuales del Instituto;
- XVIII.** Elaborar y ejecutar el programa operativo anual;
- XIX.** Elaborar el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas a su cargo;
- XX.** Elaborar las normas o bases para disponer de los activos fijos del Instituto;
- XXI.** Diseñar la estructura básica de la organización del Instituto, y las modificaciones que procedan a la misma;
- XXII.** Elaborar proyectos sobre la fijación de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Instituto;
- XXIII.** Elaborar propuestas para el otorgamiento de licencias a los servidores públicos del Instituto y darles seguimiento;
- XXIV.** Elaborar y ejecutar las políticas y programas institucionales, de administración y operación del Instituto de corto, mediano y largo plazo;
- XXV.** Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;
- XXVI.** Formular los Programas de organización y administrar al Instituto en los términos aprobados por el Pleno;
- XXVII.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles y tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se cumplan de manera articulada, congruente y eficaz;
- XXVIII.** Recabar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto en coordinación con la Secretaría de Acuerdos;
- XXIX.** Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno;
- XXX.** Presentar al Pleno el informe del desempeño de las actividades de las áreas a su cargo;
- XXXI.** Presentar al Pleno el informe sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes del Instituto;
- XXXII.** Fungir como titular de la Unidad de Enlace, y
- XXXIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 25. Son atribuciones de los titulares de las Direcciones Generales:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendados a su cargo;
- II. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;
- III. Formular dictámenes, opiniones, informes y desahogar las consultas relacionadas con las facultades de su competencia;
- IV. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio;
- V. Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia a los servidores públicos del Instituto;
- VI. Coordinarse con los titulares o con los servidores públicos de otras unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del Instituto;

VII. Formular el anteproyecto de presupuesto por programas relativo al área a su cargo, conforme a las normas que emita la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sea requerida de conformidad con las políticas y normas aprobadas, y

IX. Las demás que les confieran las disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

CAPITULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. La ausencia del Secretario de Acuerdos y del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como del titular del Organismo Interno de Control, será suplida en los términos siguientes:

I. La del Secretario de Acuerdos, por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, Clasificación y Catalogación, Protección de Datos Personales y Estudios e Investigación, en el orden en que se enumeran;

II. La del Secretario Ejecutivo, por los Directores Generales de Coordinación y Vigilancia, Administración, Atención a la Sociedad y de Comunicación Social, en el orden en que se enumeran;

III. La de los Directores Generales, por el servidor público inmediato inferior del ausente, y

IV. La del titular del Organismo Interno de Control, por el servidor público que determine el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 27. Las Secretarías y las Direcciones Generales, por acuerdo del Comisionado Presidente expedirán cuando proceda, certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Instituto; cuando la facultad para su certificación no se encuentra conferida a otra unidad administrativa.

Artículo 28. El Comité de Información del Instituto estará integrado por el Secretario Ejecutivo, el titular del Organismo Interno de Control y quien designe el Pleno.

Artículo 29. Los casos no previstos en este Reglamento Interior serán resueltos por acuerdo del Pleno.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento Interior entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día cinco de junio de dos mil tres, ante el Secretario de Acuerdos.- La Comisionada Presidente, **María Marván Laborde**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Horacio Aguilar Alvarez de Alba**, **Alonso Gómez Robledo Verduzco**, **Juan Pablo Guerrero Amparán** y **José Octavio López Presa**.- Rúbricas.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Ciscomani Freaner**.- Rúbrica.

(R.- 179836)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

REFORMAS al Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.

REFORMAS AL ESTATUTO ORGANICO DE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

La Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad aprobó, en el transcurso de los años 2001 a 2002, una serie de modificaciones a la estructura orgánica del Organismo, con estricto apego a movimientos presupuestarios compensados sin que exista impacto presupuestal alguno, orientadas a mejorar la eficiencia, calidad y oportunidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica y acorde a la misión y visión de CFE.

Las referidas reformas se integraron al proyecto de Estatuto Orgánico que fue aprobado en el Acuerdo número OCHENTA Y NUEVE/2002 en su segunda sesión ordinaria, celebrada el 6 de agosto de 2002. Adicionalmente, los miembros de la Junta de Gobierno aprobaron una serie de modificaciones a la estructura orgánica mediante sus acuerdos CIENTO NUEVE/2002, CIENTO DIEZ/2002, CIENTO ONCE/2002, CIENTO CUARENTA Y CUATRO/2002, CIENTO OCHENTA/2002, VEINTISEIS/2003 y

VEINTINUEVE/2003, en este último nuevamente se aprueba modificar el Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

Por lo antes expuesto, el suscrito, con fundamento en los artículos 15, 58 fracción VIII y 59 fracción XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 10, 12 fracción IV y 15 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como en los acuerdos OCHENTA Y NUEVE/2002 y VEINTINUEVE/2003 emitidos por la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad en los cuales se aprobaron las reformas al Estatuto Orgánico del Organismo, ejecuta los acuerdos adoptados en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3o. apartado B fracciones XI a XXXIX y último párrafo, 8o. fracción V, 9o. fracción VII, 10, 12 fracciones I, IV y V, 13, 15 fracción VII, 18 fracciones III y V, 20, 21, 25, 26, fracción VII, 28 a 35, 38, 39, 40 y 41, 43 y se adicionan los artículos 20-A, 20-B, 25-A, 25-B, 28-A, 32-A, 39-A y 39-B para quedar como siguen:

“Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión cuenta con los órganos superiores y unidades administrativas siguientes:

A. ...

I. y II. ...

B. ...

I. a X. ...

- XI.** Subdirección de Transmisión;
- XII.** Subdirección de Energéticos y Seguridad;
- XIII.** Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía;
- XIV.** Subdirección de Proyectos y Construcción;
- XV.** Subdirección de Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;
- XVI.** Subdirección de Desarrollo de Proyectos;
- XVII.** Subdirección de Administración;
- XVIII.** Subdirección de Finanzas;
- XIX.** Subdirección de Operación Financiera;
- XX.** Subdirección de Control Financiero;
- XXI.** Coordinación del Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;
- XXII.** Coordinación de Generación Hidroeléctrica;
- XXIII.** Coordinación de Generación Termoeléctrica;
- XXIV.** Coordinación de Energéticos;
- XXV.** Coordinación de Seguridad Física e Industrial;
- XXVI.** Coordinación de Transmisión;
- XXVII.** Coordinación de Protecciones, Comunicación y Control;
- XXVIII.** Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional;
- XXIX.** Coordinación de Distribución;
- XXX.** Coordinación Comercial;
- XXXI.** Coordinación de Programación y Análisis Administrativo;
- XXXII.** Coordinación de Administración;
- XXXIII.** Coordinación de Asuntos Jurídicos;
- XXXIV.** Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos;
- XXXV.** Coordinación de Proyectos Hidroeléctricos;
- XXXVI.** Coordinación de Proyectos Termoeléctricos;

XXXVII. Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación;

XXXVIII. Gerencias de Oficinas Nacionales y Unidades de Mando, y

XXXIX. Areas Administrativas Regionales.

...

La Comisión contará, asimismo, con las Unidades Administrativas que apruebe la Junta de Gobierno, que sean dictaminadas por la Dirección de Administración, y registradas por las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público. Sus funciones serán señaladas en los manuales que para tal efecto se expidan.

Artículo 8o. ...

El Director General tiene las siguientes facultades:

I. a IV. ...

V. Someter a consideración de la Junta de Gobierno la estructura orgánica y funcional de la Comisión, de conformidad con los lineamientos aprobados por dicho órgano, y autorizar los dictámenes administrativos de las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Dirección de Administración de la Comisión.

VI. a XX. ...

Artículo 9o. A cargo de cada Dirección habrá un Director quien tendrá, en el ámbito de su competencia, las facultades genéricas siguientes:

I. a VI. ...

VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos.

VIII. a IX. ...

Artículo 10. A la Dirección de Operación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Determinar las políticas, planes y programas en materia de generación, transmisión, transformación, control, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como los aspectos técnicos de calidad, diseño, y operación de sistemas informáticos, y

II. Atender los aspectos técnico-operativos relacionados con la generación, transmisión, transformación, control y distribución de energía eléctrica.

Artículo 12. A la Dirección de Administración le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9 de este Estatuto, las siguientes:

I. Determinar las políticas en materia de administración de recursos humanos, relaciones laborales, capacitación, desarrollo organizacional, evaluación y seguimiento de la gestión administrativa; autorizar los dictámenes administrativos de las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Comisión para su registro ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de la Función Pública, así como establecer y administrar la evaluación de puestos de personal de mando de la Comisión, y participar en la administración del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.

II. y III. ...

IV. Coordinar los programas de desarrollo social, así como los de transparencia de la Entidad, y

V. Presidir los Comités Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y el de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, así como la Comisión Consultiva Mixta de Abastecimientos del Sector Eléctrico.

Artículo 13. A la Dirección de Finanzas le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Establecer los planes y estrategias para dotar de recursos financieros al Organismo, así como para cubrir los riesgos derivados de la variabilidad de precios de los combustibles y de las condiciones financieras de la deuda de la Comisión denominada en moneda extranjera.
- II. Determinar las políticas en materia financiera, de gestión de riesgos financieros y de insumos de producción, presupuestal, crediticia y contable de la Comisión.
- III. Formular e integrar los anteproyectos de presupuestos y los programas anuales de la Comisión y someterlos a la consideración del Director General.
- IV. Contratar créditos y demás financiamientos que autorice la Junta de Gobierno de la Comisión, así como controlar su ejercicio.
- V. Atender los aspectos presupuestales, financieros, fiscales y de administración de riesgos financieros de la Comisión.
- VI. Impulsar la diversificación de las fuentes de financiamiento de la Comisión, incluyendo la participación de la inversión privada.
- VII. Impulsar las acciones necesarias para fortalecer la posición financiera de la Comisión.
- VIII. Evaluar y dar seguimiento del rendimiento financiero de las inversiones privadas, tanto nacionales como internacionales de la Comisión, y
- IX. Establecer, en el ámbito de la Comisión, los sistemas de información financiera.

Artículo 15. A cargo de cada Subdirección habrá un Subdirector quien, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades genéricas siguientes:

I. a VI. ...

VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.

VIII. y IX. ...

Artículo 18. A la Subdirección de Generación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. y II. ...

III. Elaborar la planeación, estudios, proyectos, programas y presupuestos para la óptima operación de las instalaciones de generación.

IV. ...

V. Dirigir el proceso de administración de contratos con productores externos de energía eléctrica.

Artículo 20. A la Subdirección de Transmisión le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer y coordinar la elaboración de las políticas, normas y lineamientos generales del proceso de transmisión de la energía eléctrica.

II. Establecer y supervisar los programas relacionados con la operación y mantenimiento de las líneas de transmisión y subestaciones que integran el Sistema Eléctrico Nacional.

III. Dirigir y evaluar el desarrollo y aplicación de las metodologías requeridas para la incorporación de los productores externos al Sistema Eléctrico Nacional, y

IV. Aprobar en el ámbito de su competencia los contratos de interconexión y convenios por servicios que se firmen con productores externos.

Artículo 20-A. A la Subdirección de Energéticos y Seguridad le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Procurar el abastecimiento de los energéticos, así como el gas natural nacional y de importación que requieran las centrales generadoras de electricidad.

- II. Negociar el transporte de los energéticos en sus distintas modalidades a las centrales generadoras para el oportuno abastecimiento.
- III. Proponer normas y procedimientos internos para asegurar la efectividad y calidad de las acciones de la Comisión en la seguridad industrial, y
- IV. Instrumentar y coordinar las acciones tácticas para salvaguardar las instalaciones de la Comisión.

Artículo 20-B. A la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Establecer los criterios, lineamientos, métodos y procedimientos para la operación del Sistema Eléctrico Nacional.
- II. Dirigir y supervisar la operación del Sistema Eléctrico Nacional.
- III. Establecer programas en coordinación con la Comisión Nacional del Agua para el manejo de los almacenamientos hidráulicos y el uso del agua de las centrales hidroeléctricas.
- IV. Participar en las negociaciones de los contratos internacionales de intercambio de energía y en materia de cooperación y desarrollo de tecnología en el área de sistemas eléctricos de potencia.
- V. Establecer y supervisar el despacho de la energía eléctrica de productores externos de energía, y
- VI. Dirigir el desarrollo e implementación de metodologías y proyectos para la operación y establecimiento de los precios de transferencia.

Artículo 21. A la Subdirección de Proyectos y Construcción le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Participar en la integración del Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico, seleccionando los proyectos para la instalación de nuevas plantas.
- II. Establecer los programas de supervisión y ejecución de proyectos de inversión financiada y obra pública.
- III. Participar en las pruebas preoperacionales de las obras y proyectos construidos, así como en la prestación de servicios en coordinación con las Subdirecciones de Generación, de Transmisión y Técnica.
- IV. Dirigir la elaboración de proyectos y estudios y prestar servicios a terceros en materia de ingeniería, y
- V. Supervisar la elaboración de especificaciones técnicas para las bases de licitación y participar en el proceso de evaluación de las propuestas que se reciban en las licitaciones de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo que le correspondan.

Artículo 25. A la Subdirección de Finanzas le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Dirigir la actividad de planeación financiera de la Comisión.
- II. Realizar el análisis y evaluación de la posición financiera de la Comisión.
- III. Participar en la evaluación económica-financiera de los proyectos de infraestructura en todas sus modalidades.
- IV. Promover la presencia de la Comisión en los mercados de capitales internacionales y ante las Agencias Calificadoras, Organismos Multilaterales e Instituciones Financieras.
- V. Negociar, con las instituciones financieras nacionales y extranjeras, los términos y condiciones para los financiamientos requeridos por la Comisión, y
- VI. Elaborar el mapa de riesgos de la Comisión, derivados de la variabilidad de los precios de los combustibles y de las condiciones financieras de la deuda de la Entidad denominada en moneda extranjera, así como controlar la aplicación de los instrumentos financieros adecuados para administrar las posiciones de riesgo identificadas.

Artículo 25-A. A la Subdirección de Operación Financiera le corresponde, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Promover las actividades relativas a la utilización y reembolso de las líneas de crédito, así como el pago oportuno del servicio de la deuda directa de la Comisión y, tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, previa comunicación del área encargada del proyecto.
- II. Promover la instrumentación de esquemas financieros y controlar el cumplimiento de los compromisos de pago contractuales de la Comisión.
- III. Supervisar el programa de egresos, así como la inversión de los excedentes de efectivo.
- IV. Normar los criterios para el ejercicio presupuestal y la operación financiera, de conformidad con las disposiciones que emitan las autoridades competentes, y
- V. Dirigir el proceso de programación-presupuestación y el control del presupuesto autorizado a la Comisión, así como gestionar sus modificaciones.

Artículo 25-B. A la Subdirección de Control Financiero le corresponde, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Normar y establecer los sistemas integrales de registro y control contable, así como, difundir la aplicación de criterios de la Comisión.
- II. Crear las provisiones financieras que autorice la Junta de Gobierno de la Comisión y mantenerlas actualizadas.
- III. Elaborar los Estados Financieros de la Comisión, conforme a la normatividad aplicable.
- IV. Normar la aplicación de la legislación en materia fiscal en el ámbito de la Comisión.
- V. Elaborar y presentar los estudios de análisis y evaluación financiera de la Comisión, y
- VI. Coordinar la atención, por parte de las áreas que competan, de los asuntos que se deriven de las observaciones hechas por los órganos fiscalizadores de la Comisión.

Artículo 26. A cargo de cada Coordinación habrá un coordinador quien, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades genéricas siguientes:

I. a VI. ...

- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.

VIII. y IX. ...

Artículo 28. A la Coordinación de Generación Hidroeléctrica le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar la aplicación de las políticas para la operación de centrales generadoras hidroeléctricas, en concordancia con los lineamientos de las Subdirecciones del Centro Nacional de Control de Energía y de Transmisión.
- II. Establecer la normatividad para la operación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de generación hidroeléctricas.
- III. Coordinar la realización de estudios de comportamiento de centrales hidroeléctricas y proponer las acciones tendientes a optimizar su funcionamiento.
- IV. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de procesos de generación hidroeléctrica.
- V. Participar en la elaboración de proyectos de nuevas centrales generadoras hidroeléctricas, así como conducir, vigilar y supervisar el sistema, garantía y calidad de las operaciones, y
- VI. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de sistemas inherentes a los procesos de generación hidroeléctrica.

Artículo 28-A. A la Coordinación de Generación Termoeléctrica le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar la aplicación de las políticas para la operación de centrales generadoras termoeléctricas, en concordancia con los lineamientos de las Subdirecciones del Centro Nacional de Control de Energía y de Transmisión.
- II. Establecer la normatividad para la operación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de generación termoeléctricas.
- III. Coordinar la realización de estudios de comportamiento de centrales termoeléctricas y proponer las acciones tendientes a optimizar su funcionamiento.
- IV. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de procesos de generación termoeléctrica.
- V. Participar en la elaboración de proyectos de nuevas centrales generadoras termoeléctricas, así como conducir, vigilar y supervisar el sistema, garantía y calidad de las operaciones, y
- VI. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de sistemas inherentes a los procesos de generación termoeléctrica.

Artículo 29. A la Coordinación de Energéticos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Realizar la negociación y la formulación de los contratos correspondientes al suministro y transporte de los energéticos con los organismos del estado y empresas privadas para la generación de energía eléctrica.
- II. Gestionar el transporte de los energéticos, en sus distintas modalidades, para las centrales generadoras de acuerdo al combustible con el que operan, y
- III. Coordinar el proceso de trámites de autorizaciones para el pago de facturas de energéticos a empresas suministradoras.

Artículo 30. A la Coordinación de Seguridad Física e Industrial le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Supervisar las acciones operativas, tácticas, logísticas y normativas de seguridad física e industrial para la protección de las instalaciones de la Comisión.
- II. Elaborar las políticas y directrices de trabajo tendientes al desarrollo de una cultura de seguridad industrial y protección civil en la Comisión.
- III. Realizar los estudios necesarios que coadyuven al perfeccionamiento constante de los sistemas de seguridad industrial y protección civil, y
- IV. Definir, aplicar y coordinar las políticas, normas y acciones tanto tácticas como de operación para unificar criterios en las diferentes áreas de seguridad.

Artículo 31. A la Coordinación de Transmisión le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Supervisar, junto con la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- II. Coordinar la supervisión de las condiciones de los equipos, instalaciones y sistemas, así como promover su correcta utilización.
- III. Normar los aspectos generales de ingeniería eléctrica del proceso de transmisión, y
- IV. Coordinar el análisis de las estadísticas de falla, de comportamiento de equipos y sistemas inherente al proceso de transmisión.

Artículo 32. A la Coordinación de Protecciones, Comunicación y Control le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar la aplicación de las políticas, estrategias y especificaciones en las especialidades de protecciones, comunicaciones y control.
- II. Coordinar el análisis de las estadísticas de falla, de comportamiento de equipos y sistemas de protecciones, comunicaciones y control.

- III. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de sistemas inherentes a los procesos de protecciones, comunicaciones y control, y
- IV. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de protecciones, comunicaciones y control.

Artículo 32-A. A la Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar la aplicación de los criterios, ordenamientos, métodos y procedimientos para el despacho del Sistema Eléctrico Nacional.
- II. Administrar los almacenamientos hidráulicos y el uso del agua de las centrales hidroeléctricas.
- III. Supervisar la aplicación de los lineamientos y políticas en las áreas de control, en la administración de los contratos regulados con permisionarios y productores externos de energía.
- IV. Coordinar el intercambio de información, adecuación y/o modificación de las reglas y procedimientos operativos del sistema, y
- V. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de los procesos de control del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 33. A la Coordinación de Distribución le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Establecer políticas y normas generales en materia de distribución de la energía eléctrica en el territorio nacional.
- II. Coordinar conjuntamente con las áreas de Generación, de Transmisión y la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía la operación de los sistemas de subtransmisión y distribución de la CFE.
- III. Supervisar la planeación de los sistemas de distribución, así como la elaboración de proyectos de subestaciones y líneas de subtransmisión.
- IV. Definir la normalización de los equipos, materiales y los procedimientos de ingeniería para la distribución.
- V. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización del proceso de distribución, y
- VI. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de distribución.

Artículo 34. A la Coordinación Comercial le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Establecer políticas, normas y lineamientos generales que regulen la actividad comercial respecto a la contratación, medición, venta y cobro de la energía eléctrica en el territorio nacional.
- II. Coordinar la elaboración de los programas de atención al cliente.
- III. Coordinar las especificaciones de la normalización de los equipos y materiales de medición.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la venta de energía eléctrica, y
- V. Dirigir la vigilancia y control del índice de pérdidas de energía eléctrica.

Artículo 35. A la Coordinación de Programación y Análisis Administrativo le corresponde, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar las actividades relativas a la evaluación del desempeño técnico, administrativo y financiero de los procesos sustantivos a cargo de la Dirección de Operación.
- II. Coordinar el sistema de información técnica y de gestión, orientado a la participación de los distintos procesos en el mercado de energía, y
- III. Proporcionar a las Direcciones los informes y reportes técnicos y administrativos referentes a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 38. A la Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Proponer las políticas y procedimientos en materia de afectación, baja y destino final de bienes muebles e inmuebles.
- II. Proponer la autorización de la baja de los inventarios y la enajenación a título oneroso de los bienes muebles de la Comisión.
- III. Someter a consideración del Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles el Programa Anual-Nacional de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y
- IV. Coordinar las acciones tendientes a la racionalización de activos y asesorar a las áreas que lleven a cabo la enajenación de bienes muebles e inmuebles no útiles al servicio.

Artículo 39. A la Coordinación de Proyectos Hidroeléctricos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Determinar el potencial hidroeléctrico del país y su disponibilidad para la producción de electricidad, y realizar los estudios de identificación, evaluación, prefactibilidad y factibilidad correspondientes.
- II. Coordinar los estudios para seleccionar sitios donde deban construirse centrales hidroeléctricas y realizar o supervisar el diseño de las obras civiles y electromecánicas, y
- III. Supervisar la construcción y puestas en operación de nuevas plantas generadoras hidroeléctricas, la modernización de las existentes y el reemplazo de instalaciones obsoletas, así como de las obras asociadas.

Artículo 39-A. A la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar los trabajos y estudios para seleccionar sitios de nuevas plantas termoeléctricas o ampliación de las existentes.
- II. Elaborar los programas y presupuestos de obras termoeléctricas y sus obras asociadas, en congruencia con el Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico.
- III. Supervisar la ejecución de las obras y puesta en servicio de centrales generadoras termoeléctricas; ampliar, modernizar o reemplazar las instalaciones obsoletas, así como las de las obras asociadas, y
- IV. Elaborar, con la participación de la Subdirección Técnica, las especificaciones de equipo y materiales para la construcción de obras termoeléctricas, y definir las especificaciones de obras de infraestructura complementarias.

Artículo 39-B. A la Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar la selección y evaluación de trayectorias y sitios, donde deban instalarse nuevas líneas de transmisión y subestaciones.
- II. Supervisar los programas de ejecución de los proyectos de las líneas de transmisión y subestaciones, así como las actividades previas y los trabajos de rehabilitación de la infraestructura existente.
- III. Supervisar la construcción de proyectos de transmisión, verificando la calidad, protección de los ecosistemas, oportunidad y costos.
- IV. Coordinar el establecimiento de normas, procedimientos y guías en las actividades de ingeniería de diseño y construcción de subestaciones y líneas de transmisión, y
- V. Coordinar la administración de los contratos de proyectos de obra pública financiada.

Artículo 40. A cargo de cada Gerencia de Oficinas Nacionales habrá un Gerente quien, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades genéricas siguientes:

- I. a VI. ...

VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.

VIII. a IX. ...

Artículo 41. La Comisión cuenta con las Gerencias y Unidades de estructura de mando siguientes:

- I. Abastecimientos;
- II. Administración y Servicios;
- III. Análisis de Proyectos de Inversión Financiada;
- IV. Apoyo Estratégico a la Transformación;
- V. Asuntos Contenciosos;
- VI. Asuntos Legales Internacionales e Inversiones;
- VII. Cambio Estructural;
- VIII. Capacitación;
- IX. Centrales Nucleoeléctricas;
- X. Combustibles Líquidos y Carbón;
- XI. Comunicación y Control;
- XII. Comunicación Social;
- XIII. Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación;
- XIV. Construcción de Proyectos Hidroeléctricos;
- XV. Construcción de Proyectos Termoeléctricos;
- XVI. Contabilidad;
- XVII. Contratos de Obra Pública;
- XVIII. Control de Gestión;
- XIX. Control y Evaluación Financiera;
- XX. Créditos;
- XXI. Desarrollo Social;
- XXII. División para la Administración de Contratos con Productores Externos de Energía;
- XXIII. Estudios de Ingeniería Civil;
- XXIV. Estudios Económicos;
- XXV. Evaluación y Programación de Inversiones;
- XXVI. Gas Natural;
- XXVII. Gestión de Riesgos;
- XXVIII. Información y Administración de Energía;
- XXIX. Informática y Telecomunicaciones;
- XXX. Ingeniería Civil;
- XXXI. Ingeniería Eléctrica;
- XXXII. Ingeniería Experimental y Control;
- XXXIII. Ingeniería y Desarrollo;
- XXXIV. Jurídica de Asuntos Consultivos;
- XXXV. Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales;
- XXXVI. Legal de Proyectos de Inversión Financiada;

- XXXVII. Licitaciones y Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;
- XXXVIII. Líneas de Transmisión;
- XXXIX. Modernización;
- XL. Operación del Mercado;
- XLI. Operación del Sistema Eléctrico Nacional;
- XLII. Operación Financiera;
- XLIII. Planeación Financiera;
- XLIV. Presupuestos;
- XLV. Producción Hidroeléctrica;
- XLVI. Producción Termoeléctrica;
- XLVII. Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;
- XLVIII. Programación de Sistemas Eléctricos;
- XLIX. Programación y Evaluación Administrativa;
- L. Programación y Evaluación Financiera;
- LI. Programas Logísticos;
- LII. Protección Ambiental;
- LIII. Protecciones;
- LIV. Proyecto ASARE;
- LV. Proyectos de Líneas de Transmisión y Subestaciones;
- LVI. Proyectos de Obra Pública Financiada;
- LVII. Proyectos de Productores Externos de Energía;
- LVIII. Proyectos Geotermoeléctricos;
- LIX. Relaciones Laborales;
- LX. Seguimiento y Control;
- LXI. Seguridad Física;
- LXII. Seguridad Industrial;
- LXIII. Subestaciones;
- LXIV. Técnica de Proyectos Hidroeléctricos;
- LXV. Técnica de Proyectos Termoeléctricos;
- LXVI. Técnica de Proyectos de Transmisión y Transformación;
- LXVII. Unidad de Administración de Riesgos;
- LXVIII. Unidad de Desarrollo Organizacional y Evaluación;
- LXIX. Unidad de Ingeniería Especializada, y
- LXX. Unidad del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales para los Trabajadores Electricistas.

Artículo 43. Las Areas Administrativas Regionales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Areas de Control;
- II. Gerencia Regional de Transmisión;

- III. Gerencias Divisionales de Distribución;
- IV. Gerencias Regionales de Producción;
- V. Residencias Generales de Construcción de: Proyectos Hidroeléctricos; de Proyectos Termoeléctricos; y de Proyectos de Transmisión y Transformación , y
- VI. Residencias Generales de Construcción de Proyectos Geotermoeléctricos.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones administrativas internas que se opongan al presente Acuerdo.

Tercero. Los derechos de los trabajadores no se verán afectados por la reestructuración orgánica que se autoriza por el presente Acuerdo.”

Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de dos mil tres.- El Director General de Comisión Federal de Electricidad, **Alfredo Elías Ayub**.- Rúbrica.

(R.- 179685)